BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE JULIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.695

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Virgilio J. Loiácono
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Decreto 925/2001

Autorízase a los representantes del Estado nacional a allanarse en todas aquellas causas judiciales en las que los demandantes plantean la inconstitucionalidad del Decreto N° 78/94 y la consecuente vigencia del Régimen aprobado por la Ley N° 22.731.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el Expediente N° 023675/2001 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se hace referencia a la situación habida en esa Cartera de Estado como consecuencia de las demandas entabladas por funcionarios del SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION mediante las cuales se ha planteado la inconstitucionalidad del Decreto N° 78/94 y, consecuentemente, la vigencia del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, aprobado por la Ley N° 22.731.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO da cuenta de dos pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en autos: "RAS FERNANDO LUIS C/ESTADO NACIONAL S/EMPLEO PUBLICO" y "RENOM GUILLERMO HECTOR C/ESTADO NACIONAL S/EMPLEO PUBLICO", en los cuales se resolvió respecto de la inconstitucionalidad del Decreto N° 78/94 y consecuente vigencia de la Ley N° 22.731 y solicita por ende, autorización para allanarse en los juicios en los que se ventile idéntica pretensión.

Que a tal fin se solicitó la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, quien consideró que "La altísima probabilidad de un resultado judicial adverso al Estado, dada por existir posición sentada por nuestro más Alto Tribunal, hace altamente aconsejable el allanamiento del Estado en esos casos, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional y mayores gastos derivados de los procesos judiciales".

Que por otra parte el citado organismo asesor también consideró que si bien el Decreto N° 411/80 (T.O. 1987) faculta al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a designar a los representantes del Estado Nacional en juicio y a autorizarlos, entre otras cosas, a formular allanamientos, la relevancia del caso amerita que se lo haga por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que corresponde en consecuencia autorizar a los representantes del Estado Nacional a allanarse en todas aquellas causas judiciales en las que los demandantes plantean la inconstitucionalidad del Decreto N° 78/94 y la consecuente vigencia del Régimen Jubilatorio aprobado por la Ley N° 22.731.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a los representantes del Estado Nacional a allanarse en todas las causas judiciales en las que los demandantes planteen la inconstitucionalidad del Decreto N° 78/94 y la consecuente vigencia del Régimen Jubilatorio aprobado por la Ley N° 22.731.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SUMARIO

RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1049

Procedimiento. Vencimientos producidos los días 18 y 19 de julio de 2001. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que los sucesos que son de dominio público, acaecidos los días 18 y 19 de julio de 2001, pueden haber imposibilitado a los contribuyentes y responsables, el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso, el pago de los respectivos saldos de los impuestos y recursos de la seguridad social cuyo control se encuentra a cargo de este Organismo.

Que se entiende razonable contemplar la situación descripta, disponiendo la fecha hasta la cual las mencionadas obligaciones se considerarán cumplidas en término.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso de pago, correspondientes a los impuestos y recursos de la seguridad social a cargo de esta Administración Federal, cuyos vencimientos se produjeron los días 18 y 19 julio de 2001, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta el día 24 de julio de 2001, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 174/2001 y 71/2001

Dispónese la ampliación de la emisión de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses denominados "Bontes 8.75% - 9/5/2002".

Bs. As., 12/7/2001

VISTO, el Expediente N° 080-0004622/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001", los Decretos N° 340 de fecha 1° de abril de 1996 y N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 198 de fecha 24 de Abril de 1997, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 403 de fecha 16 de Septiembre de 1997, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 507 de fecha 4 de Noviembre de 1998, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 391 de fecha 4 de Agosto de 1999, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348 y la SECRETARIA DE FINANZAS N° 129 de fecha 12 de Septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central por hasta los montos autorizados en la planilla 14 anexa al artículo mencionado.

Que el artículo 1° del Decreto N° 340/96 establece un sistema de emisión, colocación, liquidación y negociación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.).

Que por el artículo 2° del Decreto citado en el considerando precedente, se establece que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán los Bonos de Mediano y Largo Plazo, conforme se definen en el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156.

Que asimismo, por el artículo 4° del mismo Decreto, se determinan las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) pudiendo denominarse éstos en PESOS o moneda extranjera, ser a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, o bien cualquier otra estructura usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) puede realizarse por licitación pública —debiéndose dar a conocer las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Que el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA. ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 198/97 dispuso la emisión de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses denominados "BONTES" con el aditamento de la tasa de interés y la fecha de vencimiento por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (VN U$S 2.000.000.000.-).

Que por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 403/97, se dispuso la ampliación del "BONTE 8.75% - 9/5/2002", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (V.N. U$S 100.000.000.-), con las mismas características de los bonos emitidos por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 198/97.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 507/98, se dispuso la ampliación del "BONTES 8.75% - 9/5/2002", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 400.000.000.-), con las mismas características de los bonos emitidos por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 198/97.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 391/99, se dispuso la ampliación del "BONTES 8.75% - 9/5/2002", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 500.000.000.-), con las mismas características de los bonos emitidos por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 198/97.

Que por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348/00 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 129/2000 se modificaron los Procedimientos para la Emisión y Colocación de Letras del Tesoro y para la Emisión y Colocación de Bonos de Mediano y Largo Plazo.

Que se ha realizado una licitación de "BONTES 8.75% - 9/5/2002", conforme los procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348/00 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 129/2000.

Que en consecuencia, resulta necesaria la ampliación de "BONTES 8.75% - 9/5/2002" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (V.N. U$S 30.000.000,-) a fin de ser utilizados en el corriente ejercicio conforme a las pautas de financiamiento previstas para el año en curso.

Que se ha recibido la opinión de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la ampliación de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en DOLARES Estadounidenses denominados "BONTES 8.75% - 9/5/2002", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (V.N. U$S 30.000.000).

Art. 2° — Los bonos cuya ampliación se dispone en el artículo 1° de la presente Resolución, tendrán las mismas características que los bonos emitidos por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 198/97, ampliados por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 403/97, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 507/98 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 391/99, a excepción de:

a) Comisión: MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,1875%) sobre VALOR NOMINAL.

b) Régimen de Colocación: se podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 340/96.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.— Daniel Marx.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 157/2001

Continúase la investigación por presunto dumping en operaciones con alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico, originarios de la República de Chile.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-002844/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional CREATIV S.R.L. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o solerás de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire), originarias de la REPUBLICA DE CHILE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8544.11.00.900.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, opinó, a través del Acta de Directorio N° 614 del 10 de Mayo de 2000, que los "... 'alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico' fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que sobre el producto deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 26 de mayo de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, elevó con fecha 26 de junio de 2000 al ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se pudo determinar un margen de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA determinó la existencia de un margen de dumping para el inicio de la presente investigación que asciende a CIENTO CINCUENTA Y UNO COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (151,31%).

Que a través del Acta de Directorio N° 642 de fecha 4 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que " ... existen pruebas sobre daño causado por las importaciones objeto de presunto dumping".

Que por el Acta de Directorio señalada en el considerando anterior, la mencionada Comisión concluyó " ... que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 437 de fecha 14 de agosto de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elevó, con fecha 20 de diciembre de 2000, al ex-Secretario de Industria y Comercio el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se ha podido determinar un margen de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó preliminarmente la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o solerás de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire), que asciende a CIENTO CINCUENTA Y UNO COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (151,31%) por kilogramo.

Que en atención al Acta de Directorio N° 707 de fecha 27 de diciembre de 2000, la COMI-

SION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó preliminarmente que "las importaciones de alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o soleras de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire) originarias de Chile, tienen la entidad suficiente para constituir un factor de daño importante a la producción nacional".

Que por el Acta de Directorio N° 715 de fecha 16 enero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó por unanimidad que "... existen indicios razonables que por los efectos de dumping, las importaciones de 'alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o soleras de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire)' originarias de Chile causan daño importante a la producción nacional. Adicionalmente, la Comisión considera que están dadas las condiciones para que la Autoridad de Aplicación no imponga medidas preliminares, atento a que las importaciones se interrumpieron en el primer semestre de 2000".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la no adopción de una medida antidumping provisional.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA DE CHILE.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Continúase la investigación para los alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o solerás de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire), originarios de la REPUBLICA DE CHILE, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8544.11.00.900, sin la aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 2° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 3° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio del Interior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 365/2001

Desígnase Subinterventor de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria, reglamentada por el Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91),y

CONSIDERANDO:

Que el señor Subinterventor de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ha presentado su renuncia.

Que la legislación administrativa vigente autoriza a los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION a intervenir las dependencias bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los actos de administración que las mismas efectúan.

Que con el fin de garantizar el normal desenvolvimiento de las acciones encomendadas a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, resulta necesaria disponer la cobertura del cargo de Subinterventor de la misma, hasta tanto se sustancien los procesos administrativos dispuestos en el Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto N° 993/91, t.o. 1995) para cubrir el cargo ahora vacante.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase Subinterventor de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS al Dr. Juan Jesús MINGUEZ (D.N.I. 10.600.567), fijándosele la remuneración total mensual que por todo concepto corresponda, a la equivalente al Nivel A Grado 0, más un suplemento hasta alcanzar el importe correspondiente al cargo con Función Ejecutiva de Nivel II —siendo este último no remunerativo ni bonificable—, en los términos del Escalafón aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, mientras se mantenga en la titularidad de la Subintervención.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Ramón B. Mestre.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 20/2001

Establécese un plazo para que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de junio del presente año, puedan brindar servicios como medida excepcional, siempre que se ajusten a determinadas limitaciones.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 10.831/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades representativas de las empresas operadoras de servicios de transporte por automotor de carácter interurbano de jurisdicción nacional han manifestado su preocupación por las bajas de las unidades año modelo 1988, 1989 y 1990 que operaría a partir del 1° de julio del corriente año.

Que con anterioridad, las mencionadas entidades habían peticionado una adecuación de los plazos de antigüedad, los cuales fueron concedidos mediante el dictado de la Resolución N° 179 de fecha 21 de diciembre del año 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que las entidades fundamentan su preocupación en la difícil situación económico-financiera que atraviesan las empresas del sector, la cual impide cumplir adecuadamente con la renovación de las unidades y la proximidad de la temporada invernal.

Que, asimismo el ESTADO NACIONAL está tratando medidas de fondo tendientes a aumentar la competitividad de los distintos sectores de la economía, que hacen oportuno establecer una prórroga con carácter de excepcional hasta tanto se defina la instrumentación final de estas acciones.

Que este beneficio permitirá a las empresas continuar con la prestación de los servicios como hasta el presente, para que a partir del dictado de las normas mencionadas se adecuen a las exigencias de antigüedad máximas previstas en la Ley N° 24.449 y sus normas reglamentarias.

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su apartado b) la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Periódica.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado a "posteriori" por el Decreto N° 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga no podrían continuar prestando servicios con los requerimientos precisados y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicios por un plazo de TRES (3) años de vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que por las razones de hecho y de derecho anteriormente esgrimidas resulta necesario extender la continuidad de la prestación del servicio de las unidades modelo 1988, 1989 y 1990 que realicen el servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano como medida destinada a no resentir los servicios estacionales.

Que con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación de estos servicios de transporte es necesario que el uso de estas unidades se ajusten a las limitaciones previstas en el apartado b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 y su uso se restrinja al ámbito nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de autoridad de aplicación, del Artículo 53 de la Ley N° 24.449, prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de junio del presente año podrán brindar servicios en las prestaciones autorizadas a aquellas, como medida excepcional, por el plazo de NOVENTA (90) días a partir del 1° de julio del año 2001, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

Art. 2° — Las unidades comprendidas en el Artículo 1° podrán continuar prestando servicios si aprueban la Revisión Técnica Obligatoria cuya vigencia se extenderá por un plazo de TRES (3) meses.

Art. 3° — Las unidades comprendidas en el Artículo 1° están excluidas de realizar transporte internacional de pasajeros.

Art. 4° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para la prosecución de su trámite.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE CARGAS

Resolución 19/2001

Prorrógase la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos afectados al transporte de carga general, pertenecientes a determinadas categorías, que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en el Decreto N° 779/95, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 10820/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULA-

CION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su apartado b) la prohibición de utilizar unidades con más de VEINTE (20) años de antigüedad para el transporte de carga.

Que asimismo la precitada norma prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad, y otras que se les fije en el reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que a su vez el Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por el Decreto N° 714 de fecha 28 de junio de 1996 y por el Decreto N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableció las fechas de vencimiento hasta las cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga podrán continuar prestando servicios con los requerimientos precisados.

Que mediante Resolución N° 154 de fecha 30 de abril de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se extendió la continuidad de los servicios, mas allá de los plazos legales previstos, de los vehículos pertenecientes a la Categoría N1 correspondiente a la clasificación establecida en el Artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Que por Resolución N° 167 de fecha 11 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se estableció que los vehículos pertenecientes a las categorías N1, N2 y N3 podían continuar prestando servicios por el plazo de DOS (2) años, siempre que realizaran la correspondiente Revisión Técnica Obligatoria con una vigencia de SEIS (6) meses.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998, estableció que la SECRETARIA DE TRANSPORTE es la Autoridad de Aplicación del Artículo 53 de la Ley N° 24.449.

Que la medida de excepción que se propicia encuentra además justificación en la situación coyuntural de baja en la actividad económica, lo cual repercute directamente en los servicios de transporte de carga.

Que las características señaladas se trasuntan en la dificultad de los operadores para proceder a la renovación de las unidades afectadas al servicio atento la inviabilidad económica que genera el decrecimiento de la actividad en el tiempo.

Que las sucesivas prórrogas acordadas, han generado una situación tal, que de aplicarse el marco legal vigente al presente, la cantidad de unidades que deberían desafectarse de la prestación del servicio, originaria una merma en la oferta de autotransporte de cargas con consecuencias no deseadas para la normal marcha de la economía.

Que por las razones enunciadas, resulta atinado extender el plazo establecido en el Decreto N° 632/98 a fin de generar un lapso prudencial destinado a definir medidas que mejoren la competitividad del sector y un marco ordenado para la renovación del parque móvil.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de autoridad de aplicación, del Artículo 53 de la Ley N° 24.449, prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 10 de septiembre del año 2001 la continuidad en la prestación de los servicios, de los vehículos afectados al transporte de carga general, pertenecientes a las Categorías N1, N2 y N3, que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en el punto b. 3) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95 modificado por los Decretos Nros. 714/96 y 632/98.

Art. 2° — Las unidades comprendidas en el Artículo 1°, podrán continuar prestando servicios si aprueban la Revisión Técnica Obligatoria cuya vigencia se extenderá hasta el 10 de septiembre del año 2001.

Art. 3° — Exclúyese de la continuidad en la prestación del servicio dispuesta en el Artículo 1° de la presente, a los vehículos afectados al transporte internacional de cargas.

Art. 4° — Exclúyese de la continuidad en la prestación del servicio dispuesta en el Artículo 1° de la presente, a los vehículos que realicen transporte de mercancías peligrosas de carácter nacional e internacional.

Art. 5° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de cargas y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para la prosecución de su trámite.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL IVA

Resolución 162/2001

Autorízase la fusión de las firmas Polisur S.A. y Petroquímica Bahía Blanca S.A.I. y C., en relación con los proyectos presentados por ambas empresas e incluidos en el beneficio establecido por la Ley 24.402.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-004101/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL por Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 867 de fecha 14 de octubre de 1999 y N° 433 de fecha 11 de agosto de 2000 y SECRETARIA DE COMERCIO N° 15 de fecha 20 de abril de 2001 y POLISUR SOCIEDAD ANONIMA por Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA N° 770 de fecha 14 de octubre de 1999 y N° 443 14 de agosto de 2000 y ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 16 de fecha 11 de enero de 2001 han recibido los beneficios establecidos en el Régimen de “Financiamiento del IVA” creado por la Ley N° 24.402 y reglamentado por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995.

Que las firmas PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y POLISUR SOCIEDAD ANONIMA presentaron con fecha 28 de marzo de 2001 una nota manifestando la intención de fusionarse, absorbiendo la segunda a la primera.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA habiendo efectuado un análisis técnico estima que la fusión no afecta la continuidad de los proyectos aprobados y de los beneficios recibidos, considerándolos viables bajo la nueva titularidad.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 1° Inc. c) de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA N° 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a las firmas POLISUR SOCIEDAD ANONIMA y PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL a realizar la fusión mencionada en las actuaciones referidas en el VISTO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1°, Inc. c) de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA N° 213 de fecha 8 de mayo de 2000, con relación a los proyectos presentados por ambas empresas, cuyo beneficio en el marco de la Ley 24.402 fue acordado mediante el dictado de las Resoluciones ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 770/99, 867/99, 433/2000, y 443/2000, ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 16/2001 y SECRETARIA DE COMERCIO N° 15/2001.

Art. 2° — La firma POLISUR SOCIEDAD ANONIMA, en mérito a lo consignado en el Artículo 1°, asumirá todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que en virtud de las Resoluciones detalladas en el párrafo anterior correspondieron a PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — Débora Giorgi.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1155/2001

Habilítase el Registro de Preinscripción Obligatoria, en la sede del Comité Federal de Radiodifusión, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G, en la provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1311/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39 inciso a) del texto referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encargará de sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que consecuentemente, este organismo se encuentra abocado a dar pleno cumplimiento al denominado “Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada”, el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que en el año 1999 se efectuaron los llamados a concurso en virtud de lo establecido en el Decreto N° 310/98 y las resoluciones de este COMITE FEDERAL, así como el proceso de adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directa de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución N° 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en su defecto respecto de las localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta-demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias de los servicios de frecuencia modulada en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni ninguna otra ni tampoco a operar servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con licencia o autorización otorgada por parte de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo prescripto por la Ley N° 22.285.

Que en el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinscripción que se realice es al sólo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin que, dentro de las posibilidades técnicas imperantes, efectúe las adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de aquellas localizaciones donde el proceso de normalización se encuentra concluido o en proceso de finalización, con el dictado de los actos administrativos de adjudicación de licencias solicitadas por adjudicación directa, situación que se verifica respecto de la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y 1° del Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro

de Preinscripción Obligatoria, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G en la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Art. 2° — Apruébase el formulario que como Anexo I forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la sede de la Delegación de este organismo de la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Art. 3° — Dispónese que vencido el plazo fijado en el artículo 1°, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO N°: TIPO:

EN CASO DE SOCIEDADES:

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INTEGRANTES:

DATOS TECNICOS:

CATEGORIA DE LA ESTACION:

LOCALIZACION:

LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

SISTEMA IRRADIANTE:

EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:

N° DE INSCRIPCION:

N° DE REINSCRIPCION:

DENOMINACION DE LA ESTACION:

FRECUENCIA:

LOCALIZACION:

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 456/2001

Postérgase la fecha de comienzo de vigencia de la exigencia de certificación por marca de conformidad que establece el artículo 2° de la Disposición N° 507/2000, para los productos alcanzados por el mismo.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 064-009234/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92, del 16 de febrero de 1998, establece, para su tercera etapa de aplicación la obligatoriedad de hacer certificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que ella misma determina, para fabricantes e importadores del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercialice en el país.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 507, del 25 de julio de 2000, estableció un cronograma para la entrada en vigencia de la exigencia mencionada, en función del grado de utilización masiva y riesgos potenciales que presentan los diversos tipos de productos.

Que la fecha más próxima del cronograma mencionado fue prevista para el próximo 1° de agosto, alcanzando a productos tales como calefactores, herramientas portátiles, máquinas de cocina, campanas aspirantes y equipos auxiliares de iluminación, entre otros.

Que la certificación por marca de conformidad impone exigencias en materia de controles, registros y documentación asociados al proceso productivo, que exceden el marco exclusivamente técnico en que se desenvuelve la certificación de tipo vigente.

Que resulta necesario contemplar las dificultades experimentadas por las pequeñas empresas productoras del equipamiento mencionado, en particular las nacionales, para adecuar su organización a tales prácticas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 524, del 20 de agosto de 1998.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Postérgase hasta el 1° de diciembre del corriente año la fecha de comienzo de vigencia de la exigencia de certificación por marca de conformidad que, en cumplimiento de la tercera etapa de aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 92/98, establece el artículo 2° de la Disposición de esta Dirección Nacional N° 507/2000, para los productos alcanzados por el mismo.

Art. 2° — La presente Disposición comenzara a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 335/2001

Desígnase vocal del Consejo de Administración, con carácter "ad honorem", en representación de la Federación Agraria Argentina.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el expediente N° 800-005215/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, la Resolución N° 171 de fecha 15 de junio de 1999 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, se designó al integrante del CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en representación de la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA.

Que dicha designación fue realizada por el término de DOS (2) años a partir del 19 de mayo de 1999.

Que habiendo transcurrido el término que establece el artículo 11 del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, corresponde disponer la nueva integración del CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en representación de la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA.

Que conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 394 de fecha 1° de abril de 2001, se invitó a la citada entidad a proponer una terna de candidatos a fin de proceder a la elección del miembro que integrará el mencionado Consejo en calidad de vocal.

Que en ese sentido, se ha recibido la propuesta de la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA.

Que el candidato elegido reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán encomendadas.

Que conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase vocal del CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), Organismo Descentralizado de esta Secretaría, por el término de DOS (2) años y con carácter "ad honorem", en representación de la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, a la Ingeniera Agrónoma, Da. Silvia C. FABBRO DE BOO (D.N.I. N° 13.314.424).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 70/2001

Asúmese la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO, la Ley N° 25.344 y su reglamentación, la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 2/01 y los autos caratulados Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional - PEN - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente s/ proceso de conocimiento (expediente n° 10.476/01) y Lotería Nacional Sociedad del Estado c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa (expediente 6794/99), en el cual se ha citado como tercero al Estado Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo III, de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobada por Decreto N° 1116/00, se delegó en el Procurador del Tesoro de la Nación la facultad de asumir, mediante resolución fundada, la representación y patrocinio letrado del Estado Nacional, en los procesos que tramitaren ante los tribunales judiciales o arbitrales y organismos administrativos con facultades jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales, nacionales, internacionales o extranjeros.

Que entre los procesos judiciales enunciados se encuentran comprendidos los juicios Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional - PEN - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente s/ proceso de conocimiento (expediente N° 10.476/01) y Lotería Nacional Sociedad del Estado c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa (expediente N° 6794/99), en este último caso respecto de la citación como tercero del Estado Nacional.

Que de las constancias de los expedientes judiciales se desprende la importancia institucional de los temas que motivan la controversia y la naturaleza del interés comprometido, situación que torna procedente que la representación del Estado Nacional sea ejercida por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la reglamentación del capítulo IV de la Ley N° 25.344.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Asumir la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos caratulados Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional - PEN - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente s/ proceso de conocimiento (expediente N° 10.476/01) y Lotería Nacional Sociedad del Estado c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa (expediente N° 6.974/99), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Secretaría N° 23 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17, respectivamente.

Art. 2° — Delegar en la Subprocuradora doctora María Andrea CARUSO (D.N.I. 14.014.307) y en los integrantes de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales de este Organismo, doctores María Rosa CILURZO (D.N.I. 12.498.147), Rosa Haydée AM (D.N.I. 3.207.187), Francisco ASTOLFI (D.N.I. 16.824.038), Cipriano CAMBIASSO (D.N.I. 4.441.347), Mercedes CAPELLINO (D.N.I. 11.265.853), María Verónica FERREYRA (D.N.I. 17.359.357), Nora GARAVAGLIA (D.N.I. 14.433.603), Mariana GUTIERREZ (D.N.I. 18.601.488), Antonio HEREDIA (D.N.I. 11.044.828), Carlos Félix MARTIN Y HERRERA (D.N.I. 13.736.687), Fernando RAFFAINI (D.N.I. 17.969.231) y María Laura SAPORITO (D.N.I. 18.101.742) indistintamente, la representación, patrocinio y defensa del Estado Nacional en las controversias a que alude el artículo 1°.

Art. 3° — Comunicar al MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE la asunción de la representación y patrocinio en las causas judiciales citadas.

Art. 4° — Notificar al servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, lo precedentemente dispuesto, en los términos del artículo 7° de la Resolución PTN N° 2/01, debiendo remitir, dentro de las 48 horas, la totalidad de los antecedentes y actuaciones relacionadas con las causas judiciales enunciadas en el visto de esta resolución.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y, oportunamente, archívese. — Ernesto A. Marcer.

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 156/2001

Considérase sujeta al beneficio establecido por las Resoluciones Nros. 256/2000 y 1089/2000 del Ministerio de Economía la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Promas S.A., consistente en la instalación de una planta de producción de aceite de oliva.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-013030/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PROMAS S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la producción de bienes tangibles.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la instalación de una nueva planta ubicada en la Ciudad de LA RIOJA, Provincia de LA RIOJA, con el objeto de producir aceite de oliva y cumplen con el Artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. N° 256/2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, se ha determinado procedente a la solicitud de la firma PROMAS S.A., conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución M. E. N° 256/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256/2000 y el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma PROMAS S.A., consistente en la instalación de una planta de producción de aceite de oliva, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con CINCO (5) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la misma Resolución. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en los Artículos 6° y 7° de la mencionada Resolución.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 156

BIENES INTEGRANTES DE “GRANDES PROYECTOS DE INVERSION” CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
7309.00	Tolva de acero, de 2 m2 de capacidad, con su estructura de sostén, rejillas y compuertas	1
8428.33	Transportador de acción continua, de banda, destinado a la elevación de aceitunas desde tolva de recepción a máquina lavadora, accionado mediante motorreductor de 3000 W (4 HP)	1 1
8428.33	Transportador de acción continua, de banda, de 10 m de largo, destinado a la alimentación del dispositivo de pesaje	
8479.89	Máquina de lavar aceitunas, de 6000 kg/h de capacidad de producción	1
8423.30	Balanza dosificadora de tolva	1
8428.39	Transportador de acción continua, tipo sin fin, de 20 mm de diámetro, con tolva incorporada, destinado a la elevación de aceitunas desde dispositivo de pesaje a molino	1
8479.20	Molino triturador de aceitunas, de 5000 kg/h de capacidad de producción	1
8428 39	Transportador de acción continua, a tornillo con espira de 200 mm accionado por un motorreductor de 1500 W (2 HP)	1
8479.20	Máquina para el batido y homogeneización de pastas de aceitunas	1
8479.89	Dosificadora de masa de aceituna, con su motorreductor de accionamiento	1
8421.19	Máquina centrífuga destinada a la separación y clarificación de aceite de oliva, de 100 t/d de capacidad de producción	1
8479.89	Dosificador de agua, con rotámetro para medición de caudal	1
8479.82	Máquina para tamizar, con dispositivo vibrador y bomba	1
8421.19	Centrífuga para separación y clarificación de aceite, de 1500 I/h de capacidad de producción	1
8479.89	Depósito decantador de aceite, de 50 I de capacidad, con bombas de tornillo excéntrico	1
8428.39	Transportador de acción continua, a tornillo de 300 mm de diámetro, accionado por motorreductor de 2250 W (3 HP)	1
7309.00	Depósito de acero de capacidad superior a 300 l	1
8479.89	Dosificador destinada a la impulsión de orujo	1
8479.20	Máquina para ia separación de orujo y hueso (despuladora), con una capacidad de producción de 10 t/h	1
8428.39	Transportador de acción contínua, tipo sin fin, de 200 mm de diámetro, accionado mediante motorreductor de 1500 W (2 HP)	1
8428.39	Transportador de acción continua, tipo sin fin, de 150 mm de diámetro, accionado mediante motorreductor de 1500 W (2 HP)	1
8403.10	Caldera para generación de agua caliente de 180.000 kcal/h de capacidad	1
8537.10	Tablero de control eléctrico para una tensión inferior a 1000 V	1
8544.59	Cables, sin conectores, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V	806 mts.
9026.10	Aparato de medición de caudal de aceite	1
7310.10	Depósito de acero inoxidable de capacidad superior a 50 I pero inferior o igual a 300 l	1
8419.50	Intercambiador de calor, de placas, en acero inoxidable	1
8413.70	Bomba centrífuga de caudal inferior a 300 I/min, para agua caliente	1
8413.70	Bomba centrífuga de caudal inferior a 300 I/min, para recirculación de agua de caldera	1
8413.70	Bomba centrífuga de caudal inferior a 300l/min	1
7310.10	Depósito de expansión 50 I, de acero	1
7307.92	Accesorios de tubería (codos, manguitos) roscados, galvanizados	215
7307.99	Accesorios de tubería (te, reducciones) roscados, galvanizados	286
7318.16	Tuercas galvanizadas	81
7307.21	Bridas de acero inoxidable	10
7318.15	Tornillos de acero inoxidable	20
7307.22	Accesorios de tubería (codos, manguitos) roscados, de acero inoxidable	8
7304.49	Tuberías de acero inoxidable laminadas en caliente	15 mts.
8481.80	Válvulas esféricas	65
8421.99	Elemento filtrante	2
9032.20	Presostato	1
9025.19	Termómetros	4
8481.40	Válvula de seguridad	4
9026.20	Manómetro	1
7310.10	Depósito de expansión para agua caliente de capacidad superior a 50 I pero inferior o igual a 300 l	1
7304.39	Tuberías galvanizadas	310 mts.

Monto FOB total de los bienes integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” sin repuestos:

EUROS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (EURO 392.955,00 -).

Monto FOB total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000: EUROS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (EURO 19.647,75.-).

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 158/2001

Otórgase el beneficio previsto en la Resolución N° 19/99-MEYOSP, modificada por la Resolución N° 255/2000 del Ministerio de Economía, a determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-006764/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001, modificado por el Artículo 9° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4° de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Artículo 10 de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000, según el caso, a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CUATRO (4) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comunícase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías detalladas en el Anexo de la presente resolución y que se efectuaron a través de los comprobantes de trámite indicados en cada caso.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION SC N° 158

N.C.M.	TEXTO	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE	C.U.I.T.	COMPROBANTE DE TRAMITE N°
8451.80.00	Máquina automática para doblar ropa de cama-, de mesa, de tocador o de cocina y prendas de trabajo, de 1.000 unidades/h y 400 unidades/h de capacidad respectivamente, con panel de mando y control	Gate Gourmet Argentina S.A.	061-016093/00	30-57095538-8	717
8453.10.90	Máquina de lavar (desengrasar) a seco cueros o pieles, de 70 kg de capacidad de carga, con filtros rotativos, depósitos autolimpiantes, unidad de recuperación de líquido desengrasante y tablero de control y mando	HSBC Bank Argentina S.A.	061-015172/00	33-53718600-9	720
8422.20.00	Máquina automática para limpiar el interior de botellas mediante la proyección de agua e inyección de aire, de 32 estaciones de trabajo y 7000 botellas/h de capacidad máxima de producción, con su tablero de control y mando, con su estructura y componentes de acero inoxidable AISI 304, tiempo total del tratamiento de 11 seg, apta para trabajar con botellas de 375 cc y 750 cc, presión máxima del líquido de alimentación de 6 bar y sistema de limpieza CIP	Bodegas Chandon S.A.	061-008362/00	30-55371841-0	447
8422.20.00	Máquina automática para limpiar y secar externamente botellas, tipo 12 + 12 con platillos motorizados, de construcción monoblock, de 10.000 botellas/h de capacidad máxima de producción, con su tablero de control y mando, apta para trabajar con botellas de 187 cc, 375 cc, 750 cc y 1500 cc	Bodegas Chandon S.A.	061-008362/00	30-55371841-0	447
8428.39.10	Transportador de acción continua, de cadena, constituido por una estructura de acero inoxidable AISI 304, guía botellas y deslizadores perfilados en polietileno, soportes de nylon F.V., capacidad productiva de 8000 botellas/h, con sus motovariadores de accionamiento, sensores y fotocélulas para la determinación de la posición de las botellas sobre el transportador y tablero de control y mando	Bodegas Chandon S.A.	061-008362/00	30-55371841-0	447
8428.90.90	Transportador bidireccional destinado a la acumulación de botellas, con estructura de acero inoxidable AISI 304, 3 sensores de botellas para funcionamiento automático, motovariadores de accionamiento y tablero de control y mando, apto para trabajar con botellas de conicidad invertida	Bodegas Chandon S.A.	061-008362/00	30-55371841-0	447
8419.89.99	Aparato destinado al tratamiento térmico (pasteurización) de alimentos, de 5000 kg/h de capacidad máxima de producción, con intercambiadores de calor, bombas, transportadores, dispositivos de pulverización, unidad de calentamiento de agua y cuadro eléctrico de control y mando	Banca Nazionale del Lavoro S.A.	061-014921/00	30-57997551~9	688
8419.89.99	Equipamiento destinado al enfriamiento, secado y paletizado de caucho en forma de banda conformado por dispositivos de transporte de banda y cadena, cuba con antiadherente, conjunto de ventiladores axiales y mesa elevadora de palet	Causer S.A.	061-002657/00	30-61773644-2	407
8447.20.29	Máquina rectilínea de tricotar de doble fontura, para la fabricación de tejidos de punto por trama, automática, ancho útil de trabajo de 2.440 mm, con mando y control mediante máquina de tratamiento o procesamiento de datos, incorporada	Choi Byung Jin	061-014149/00	20-92903209-9	760
8479.89.99	Máquina para cobertura de comprimidos con solución en medio acuoso mediante las operaciones de mezclado, pulverización y secado, con dispositivo de filtrado, calentamiento y deshumidificación de aire y equipo de evacuación y filtrado de vapores, conectados al cuerpo principal mediante tuberías	HSBC Bank Argentina S.A.	061-016335/00	33-53718600-9	748
8480.71.00	Moldes para termoformado de plásticos por inyección para fabricar accesorios de carrocerías de automóviles, sistema de inyección con canal caliente, sistema de refrigeración de las piezas con garantía de ciclo de inyección no mayor a 70 segundos por golpe, movimientos de placas de expulsión con cilindros hidráulicos y texturado químico de cavidad de moldes	L'Equipe Monteur S.A.	061-000042/01	30-63876419-5	775
9031.80.20	Máquina para medición de formas, dentados y tridimensional en una sola estación, con sistema de compensación dinámico, compuesta por unidad de desplazamiento lateral, mesa oscilante y equipo de comando y control constituido por máquina de procesamiento de datos conformando un sistema con: monitor, teclado e impresora láser monocromática	Perkins Argentina S.A.I.C.	061-011774/00	30-50255665-3	612
7309.00.90	Recipiente cilíndrico en acero inoxidable, de capacidad superior a 13.000 litros, con secciones de doble pared, del tipo de los utilizados en la fermentación de uvas de vino, con sus tuberías, válvulas, pasarelas y escaleras, sin montar	Bodegas Chandon S.A.	061-012002/00	30-55371841-0	591
8422.40.90	Máquina envolvedora de caramelos duros, en envase tipo almohada ("pillow Pack"), con capacidad de producción de 2000 unidades por minuto, con: plato de alimentación, portabobina, unidad de sellado longitudinal y transversal, control electrónico de velocidad y panel de comando incorporado	Productos Lipo S.A.	061-011999/00	30-51901437-4	562

N.C.M.	TEXTO	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE	C.U.I.T.	COMPROBANTE DE TRAMITE N°
8479.89.11	Prensa hidráulica para chapado de madera, de 12.240 kN de fuerza nominal, con sus transportadores de acción continua a rodillos motorizados y de cinta y tablero para el control de energía eléctrica con controlador lógico programable (PLC) incorporado	Enchapadora San Juan S.H.	061-000408/01	30-69602953-5	777
8479.10.90	Máquina para fresado en frío de asfalto u hormigón, autopropulsada, con un ancho máximo de trabajo de 2000 mm y una profundidad de fresado, por pasada, de 320 mm	Sepeyco S.R.L.	061-016073/00	30-69166062-8	708
8443.30.00	Impresora flexográfica a tres colores, apta para la impresión de cinta adhesiva, de ancho máximo de impresión de 150 mm, velocidad de impresión de hasta 180 m/min., con unidad de aplicación y secado de mordiente de impresión y de barniz antiadherente, compresor de aire y tablero de control y mando, para imprimir cintas adhesivas sobre la cara no adhesiva de la cinta, a partir del rollo con el adhesivo ya colocado	Cintapres S.R.L.	060-004135/00	30-70707510-0	449
8447.12.00	Máquina circular de tricotar de doble fontura, con cilindro de 863,6 mm (34") de diámetro, 122 alimentadores y sus correspondientes filetas de alimentación	Adriabe S.A.C.I.F I.A.	061-015719/00	30-63300426-5	695
8477. 10. 11	Máquina horizontal de moldear plástico monocolor por inyección, de control numérico, con capacidad de inyección igual a 1.800 g y fuerza de cierre igual a 6.000 kN	Polimex Argentina S.A.	061-016619/00	30-64181606-6	783
8457.10.00	Centros de mecanizado vertical de control numérico, con desplazamientos de 350 mm, 250 mm y 350 mm en los ejes X, Y y Z respectivamente, con velocidad máxima de husillo de 16.000 r.p.m., con capacidad de roscado de 6.000 r.p.m., con velocidad de avances rápidos de 50 m/min en los ejes X, Y y Z, doble área de trabajo integrada en una mesa con rotación de 180°, precisión de posicionado 0,005 mm/300 mm, repetitividad de +/- 0,003 mm, capacidad de almacenar 18 herramientas y tablero de control y mando	Robert Bosch Argentina Industrial S.A.	061-011421/00	30-67742314-1	520

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 155/2001

Considérase sujeta al beneficio establecido por las Resoluciones Nros. 256/2000 y 1089/2000 del Ministerio de Economía la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Y.P.F. S.A. consistente en una nueva planta de producción de Acido Lineal Alquil Benceno Sulfónico a partir de Lineal Alquil Benceno.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-007122/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la producción de bienes tangibles.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a una nueva planta ubicada en la Localidad de Ensenada, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con el objeto de concretar una planta de producción de Acido Lineal Alquil Benceno Sulfónico (LAS) a partir de Lineal Alquil Benceno (LAB) y cumplen con el Artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Que la firma Y.P.F. S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación Internacional de Calidad según la Norma ISO 9002.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE INGENIERIA, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente, según los Artículos 5° y 11 de la Resolución M.E. N° 256/2000.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. N° 256/2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA se ha determinado procedente a la solicitud de la firma Y.P.F. S.A., conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que Y.P.F. S.A. ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución M. E. N° 256/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256/2000, y por el Artículo 4° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1089/2000 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Y.P.F. S.A., consistente en una nueva planta de producción de Acido Lineal Alquil Benceno Sulfónico (LAS) a partir de Lineal Alquil Benceno (LAB), cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con DOCE (12) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — La firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido por el Artículo 13 de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la Resolución M. E. N° 256/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en los Artículos 6° y 7° de la mencionada Resolución.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 155

BIENES INTEGRANTES DE "GRANDES PROYECTOS DE INVERSION" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION ACIDO SULFONICO

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8419.50	3	Intercambiadores de calor de casco y tubo.
8479.89	1	Equipo deshumificador de aire.
8419.50	1	Aparato de calentamiento de aire conformado por tres intercambiadores de calor tubulares montados sobre una misma estructura.
8419.89	1	Enfriador de aire, conformado por un recipiente de acero inoxidable equipado interiormente con dos intercambiadores de calor tubulares en su parte superior, alojando el fluido refrigerante en su parte inferior.
8419.50	2	Intercambiadores de calor tubulares metálicos.
8417.80	1	Horno de combustión de azufre.
7310.10	1	Recipiente, de acero sin alear, de capacidad superior a 5 litros pero inferior a 300 litros.
7309.00	5	Recipiente de acero, de capacidad superior a 300 litros.
8421.39	5	Filtros de aire.
7307.99	25	Accesorios de tubería de acero sin alear (cruces, uniones insertos, tapones, tees).
8421.39	2	Aparato de filtrar gas utilizando fibra de vidrio como elemento filtrante.
8419.89	1	Reactor multitubo para la producción de ácido sulfónico
8421.39	1	Ciclón para separación de gases, construido en acero inoxidable.
7311.00	2	Recipiente para aire comprimido, de acero sin alear.
8421.29	2	Filtro para azufre en estado líquido.
7309.00	1	Recipiente de acero inoxidable, de capacidad superior a 300 litros, con tubos interiores para la distribución del fluido.
7304.49	79,04 m	Tubos sin costura de acero inoxidable, laminados en caliente, de sección circular.
7306.40	206 m	Tubos con costura de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro exterior inferior a 406.4 mm.
7304.31	528 m	Tubos sin costura, de acero sin alear, de sección circular laminados en frío, sin revestir.
7306.30	546 m	Tubo de acero sin alear, con costura, de sección circular, de diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.
7305.31	24 m	Tubo de acero, con costura soldados longitudinalmente, de diámetro exterior superior a 406.4 mm.
7307.23	232	Accesorios de tubería para soldar a tope, de acero inoxidable (codos, talón).
7307.91	325	Bridas de acero sin alear.
7307.21	13	Bridas de acero inoxidable.
7307 99	5	Accesorios de tubería, de acero sin alear (codos).
7307.92	4	Accesorios de tubería, de acero sin alear (codos roscados).
7307.93	288	Accesorios para soldar a tope (codos), de acero sin alear.
7307.23	120	Accesorios de tubería, para soldar a tope, de acero inoxidable (codos).
7307.93	49	Accesorios para soldar a tope, de acero sin alear (reducciones concéntricas y excéntricas).
7307.23	4	Accesorios de tubería, de acero inoxidable para soldar a tope (clausura de cañería).
7307.23	15	Accesorios para soldar a tope de acero inoxidable (reducciones concéntricas y excéntricas).
7307.99	54	Accesorios de tubería de acero sin alear (acoples).
7307.29	4	Accesorios de tubería de acero inoxidable (acoples).
7318.15	2020	Tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas de acero.
7307.29	13	Accesorios de tubería de acero inoxidable (uniones, insertos, tapones, tees, cruces).
3815.19	4600 lts	Catalizadores de Vanadio
3926.90	11.450	Internos de material plástico en forma de anillos.
8419.50	2	Intercambiadores de calor de placas
7019.90	22	Elemento filtrante de lana de vidrio
6909.12	1.590	Esferas cerámicas para usos químicos, con dureza superior a 9 en la escala de Mohs.
8413.60	3	Bomba volumétrica rotativa de engranajes, con caudal de 583 l/min
7307.99	38	Accesorios de tubería de acero sin alear, codos (socket welding)

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
7311.00	1	Recipiente de acero, para almacenar aire comprimido, con una capacidad de 1.000 litros
8419.89	1	Equipo para la conversión de dióxido de azufre en trióxido
7309.00	1	Recipiente cilíndrico, construido en acero al carbono, recubierto interiormente con ebonita, de capacidad
8421.29	4	Filtro para la separación de sustancias sólidas en hidrocarburos líquidos
8421.29	1	Filtro de líquidos industriales
8414.80	1	Compresor de aire de tornillo
8414.80	1	Compresor de aire de lóbulos paralelos
9406.00	1	Construcción prefabricada, conformada por estructura de acero y paneles antirruido, con sistema de ventilación
8414.59	1	Ventiladores centrífugos, con motor de potencia igual a 11 kW
8414.59	1	Ventiladores centrífugos, con motor de potencia igual a 75 kW
8414.59	1	Ventiladores centrífugos, con motor de potencia igual a 37 kW
8413.60	1	Bomba volumétrica rotativa de engranajes, con caudal igual a 10 l/min
8413.60	1	Bomba volumétrica alternativa de potencia igual a 4 kW
8413.60	2	Bomba volumétrica alternativa de potencia igual a 0.55 kW
7307.93	94	Accesorios de tubería de acero sin alear, para soldar a tope (codos)
7307.93	49	Accesorios de tubería de acero sin alear, para soldar a tope (cruces, uniones, insertos, tapones, tees)
7307.92	31	Accesorios de tubería, de acero sin alear (codos roscados)
7307.99	11	Accesorios de tubería de acero sin alear (reducciones concéntricas y excéntricas)
7307.91	124	Bridas de acero sin alear
7307.29	9	Accesorios de tubería de acero inoxidable (reducciones concéntricas y excéntricas)
7307.29	54	Accesorios de tubería de acero inoxidable (codos)
7304.49	49	Tubos sin costura de acero inoxidable, laminados en caliente, de sección circular.
7306.40	78	Tubos con costura, de acero inoxidable, de sección circular, diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm
7305.31	6	Tubos con costura de acero inoxidable, soldados longitudinalmente, de sección circular, de diámetro
7326.90	3	Reducciones cuadradas construidas en chapa de acero
7307.21	4	Bridas de acero inoxidable
7307.23	78	Accesorios de tubería para soldar a tope, de acero inoxidable (tee, tapones)
7307.29	31	Accesorios de tubería de acero inoxidable (acoples)
7309.00	1	Recipientes de acero con capacidad superior a 300 litros
8419.50	1	Intercambiador de calor
9032.89	4	Equipo automático para regulación de velocidad en motores eléctricos por variación de frecuencia
8413.70	1	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 5,5 HP y 100 l/min de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 4 HP y 23 l/min de caudal
8413.70	2	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 30 HP y 250 l/min de caudal
8413.70	2	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 7,5 HP y 700 l/min de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 20 HP y 1500 l/min de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 60 HP y 6600 l/min de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 30 HP y 1130 l/min de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga, con motor eléctrico de 20 HP y 165 l/min de caudal
8537.10	2	Panel de control y distribución de energía eléctrica para tensión inferior a 1000 v
8418.61	1	Grupo frigorífico de compresión en los que el condensador está constituido por un intercambiador de
8418.61	1	Grupo frigorífico de compresión en los que el condensador está constituido por un intercambiador de calor, con capacidad de 153.000 frigorías/h
8471.49	2	Máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, presentada en forma de sistema, constituida por:
		- Unidad de proceso digital (CPU), de valor igual a
8471.49		$ 52.500
8471.49		- Teclado
8471.49		- Indicador (mouse)
8471.49		Monitor policromático
8471.49	1	Máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, presentada en forma de sistema, constituida por:
		- Unidad de proceso digital (CPU), de valor igual a
8471.49		$ 5.000
8471.49		- Teclado
8471.49		- Indicador (mouse)
8471.49		Monitor policromático
8471.60	2	Impresora de impacto
8504.40	1	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS)
8481.80	61	Válvulas mariposas
8481.80	387	Válvulas esféricas
8481.80	43	Válvulas globo
8481.30	24	Válvulas de retención
8481.80	59	Válvulas esclusas
8481.80	3	Válvulas de aguja
9026.90	6	Indicador de nivel de líquido
9026.90	6	Transmisor de caudal de gas
9026.10	10	Medidor Transmisor de caudal de liquido
9026.90	18	Transmisor de presión de gas
9027.90	1	Transmisor de PH
9027.90	1	Calibrador de transmisores de PH, eléctrico
9025.90	30	Transmisores de temperatura
9025.90	1	Calibrador de transmisores de temperatura, eléctrico

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8481.80	3	Válvula de 4 vías
9027.80	1	Pehachímetro
9025.80	2	Medidor de humedad de aire de proceso
9026.80	1	Medidor, indicador e interruptor de caudal de gases
9026.10	11	Medidor de caudal de líquidos
9026.10	8	Medidores, indicadores e interruptores de nivel de líquidos
9026.20	34	Manómetro
8536.50	6	Interruptor de presión de líquido
8481.40	12	Válvula de seguridad
7326.90	1	Arrestallama
9025.19	10	Termómetro bimetálico
9025.19	9	Termómetro a gas inerte
8533.40	19	Termorresistencia
9025.80	12	Termocupla
8481.80	8	Válvula solenoide
8544.59	16675 m	Conductores eléctricos de tensión superior a 80 v pero inferior o igual a 1000v
7304.31	366 m	Tubos sin costura, de acero sin alear, de sección circular, laminado en frío, sin revestir
7307.99	110	Niples, de acero
7307.99	90	Uniones, de acero
7307.99	325	Tapones, de acero
7307.99	185	Cuplas de acero
7307.99	25	Te de acero
7304.49	252 m	Tubos sin costura, de acero inoxidable, laminados en caliente, de sección circular
7307.29	25	Niples, de acero inoxidable
7307.29	5	Uniones, de acero inoxidable
7307.29	20	Tapones, de acero inoxidable
7307.99	41	Conectores, de acero
8481.80	26	Válvula de dos vías
7304.31	1375 m	Tubos sin costura, de acero sin alear, laminados en frío, de sección circular, sin revestir
7307.92	115	Codo roscado, de acero
7411.29	500 m	Tubo de cobre-PVC
7419.99	130	Conector de cobre
8483.30	540	Buje de cobre
8421.39	1	Filtro para gases
7304.39	295 m	Tubos de acero galvanizado, sin costura, de sección circular, laminado en caliente
7412.20	710	Conector de cobre
7412.20	80	Boquilla de cobre
7415.32	80	Tuerca de cobre
4016.93	1	Junta de goma
7412.20	500	Unión doble de cobre
7307.99	505	Caja de paso de acero
7308.90	1	Construcción metálica, porta cable, de acero, constituida por bandejas, terminales, uniones, reducciones, tapas, separadores, sujetadores, prensa cable y finales de bandeja
7307.29	21	Codos de acero inoxidable para soldar a tope
7307.29	1	Reducciones concéntricas, de acero inoxidable
7307.29	1	Junta de dilatación de acero inoxidable
9027.10	1	Analizador de gases

Monto total de los bienes integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" sin repuestos:

DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 06/100 (U$S 2.261.215,06).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución M E. N° 256/00:

DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TRECE MIL SESENTA CON 75/100 (U$S 113.060,75).

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 21/2001

Establécese que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. modelos 1989 y 1990, que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de junio del presente año, podrán brindar servicios como medida excepcional, siempre que se ajusten a determinadas limitaciones.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 10821/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades representativas de las empresas operadoras de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional han manifestado su preocupación por las bajas de las unidades año modelo 1989 y 1990 que operaría a partir del 1° de julio del corriente año.

Que las entidades fundamentan su preocupación en la difícil situación económico-financiera que atraviesan las empresas del sector, la cual impide cumplir adecuadamente con la renovación de las unidades.

Que merece destacarse que la actual situación del sistema de transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional del Area Metropolitana de Buenos Aires encuentra su principal causa en una pérdida sustancial de la demanda dirigida al mismo, acumulando, en el período 1992-1999, una merma del TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%), unida a un mantenimiento constante de la oferta de servicios ya que los kilómetros recorridos por las unidades del sistema; para el igual lapso, decrecieron sólo un OCHO POR CIENTO (8%).

Que, a lo expuesto se suma que en el mercado han aparecido nuevos modelos de chasis con características técnicas interesantes para el sector, habiéndose registrado demoras en la entrega de estas unidades en razón de los desarrollos propios que debe efectuar cl sector carrocero para la puesta en producción de los nuevos modelos.

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su apartado b) la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Periódica.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado a "posteriori" por el Decreto N° 714 de fecha

28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga no podrían continuar prestando servicios con los requerimientos precisados

Que, como puede apreciarse, la intención del legislador ha sido establecer límites de antigüedad para el parque automotor afectado a la prestación de servicios de transporte de pasajeros, como medio para elevar los niveles de seguridad vial y de calidad de servicio para los usuarios, atento a que es un deber irrenunciable del ESTADO NACIONAL, proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos y, en este caso particular, de los pasajeros y usuarios de los servicios urbanos y suburbanos de transporte automotor.

Que en consecuencia, y en atención a la situación planteada por las entidades empresarias, resulta necesario extender la continuidad de la prestación del servicio de las unidades modelos 1989 y 1990 que realicen servicios de autotransporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano como medida excepcional destinada a no resentir los servicios y generar un proceso normal de renovación del parque móvil.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de autoridad de aplicación, del Artículo 53 de la Ley N° 24.449, prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Los vehículos de autotransporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, modelos 1989 y 1990, que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de junio del presente año podrán brindar servicios en las prestaciones autorizadas a aquéllas, como medida excepcional, por el plazo de NOVENTA (90) días a partir del 10 de julio del 2001, siempre que se ajusten a la limitación establecida en el Artículo 2° de la presente resolución.

Art. 2° — Las unidades comprendidas en el Artículo 1°, podrán continuar prestando servicios si aprueban la Revisión Técnica Obligatoria cuya vigencia se extenderá por un plazo de TRES (3) meses.

Art. 3° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para la prosecución de su trámite.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 951/2001

Establécense las directrices de manejo a ser cumplimentadas por todos aquellos que realicen actividades de cría de choique. Prohíbese la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de animales vivos, productos y subproductos de la mencionada especie. Excepción.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el expediente N° 70-181/2001 del registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la Ley N° 22.344 y su Decreto Reglamentario N° 522, la Ley de Conservación de la Fauna N° 22.421, el Decreto N° 666/97 reglamentario de ella, y

CONSIDERANDO:

Que Argentina ha presentado una propuesta a la Convención sobre el Comercio Internacional de Fauna y Flora Silvestres (CITES), para la transferencia del Apéndice I al Apéndice II de las poblaciones argentinas de choique (Pterocnemia pennata pennata), la cual fue aprobada en la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes, realizada en Nairobi, Kenia, entre los días 10 al 20 de abril de 2000.

Que dicha modificación de los Apéndices de la Convención CITES ha entrado en vigor a partir del 19 de julio de 2000.

Que la Resolución N° 1449/2000, aprueba los nuevos Apéndices de la Convención CITES, los cuales incluyen las modificaciones aprobadas en la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes de dicha Convención.

Que el 29 de agosto de 2000 se realizó en Allen, Río Negro una reunión en la cual se sentaron las bases técnicas, que deberán cumplir los establecimientos de productores dedicados a la cría en cautiverio del choique.

Que los avances en la definición de dichas pautas de manejo, ameritan establecer un marco legal apropiado para la continuidad del proyecto choique.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 22.241 y su Decreto Reglamentario N° 666/97, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92), modificada por las leyes N° 24.190, 25.233 y los Decretos N° 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de l999,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Y POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el ANEXO I de la presente Resolución, por el cual se establecen las directrices de manejo a ser cumplimentadas por todos aquellos que realicen actividades de cría de choique (Pterocnemia pennata pennata).

Art. 2° — Prohíbese la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de animales vivos, productos y subproductos de la especie Pterocnemia pennata pennata, con excepción de aquellos casos en que los especímenes procedan de establecimientos de cría realizada en unidades de manejo que cumplan con lo establecido en ANEXO I de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar E. Massei.

ANEXO I

a) Definiciones

A los efectos de la presente Resolución, la expresión “cría en granjas” significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre.

Espécimen significa un animal vivo, producto o subproducto de la especie.

b) Requisitos

Los establecimientos dedicados a la cría en granjas de choique (Pterocnemia pennata pennata) que pretendan comercializar animales vivos, productos y/o subproductos, deberán cumplir con las siguientes pautas:

Realización de evaluaciones previas de las poblaciones de choiques por parte de aquellos establecimientos que soliciten realizar la cría en granja de esta especie y que obtengan los huevos del medio silvestre.

Las evaluaciones poblacionales deberán cumplir con los siguientes lineamientos técnicos:

Lugar, fecha (año y mes) y/o período de realización.

Definir el área evaluada presentando un croquis, mapa, imagen y cualquier otro elemento que permita individualizar el predio o sector.

La evaluación del tamaño poblacional deberá realizarse preferentemente mediante la aplicación de algún método incruento (censo total, censo por transecta de línea o “line-transect”, censo terrestre, censo aéreo, recuentos por fajas, etc.), quedando sujeta la preferencia de alguno en particular a las características fisiográficas o paisajísticas del establecimiento.

Los resultados del censo deberán ser expresados de tal modo que se visualice claramente el error estimado.

En las conclusiones se deberán incluir todos los elementos que llevaron a éstas, además de los relativos a los puntos anteriores.

Deberán citarse los responsables de la evaluación.

Identificación de los ejemplares nacidos, en forma más o menos inmediata (deseablemente en los 120 días posteriores a su nacimiento).

Monitoreo periódico del progreso del manejo, así como de su impacto sobre las poblaciones silvestres.

Presentación de un plan de manejo por parte del productor interesado.

Que el productor peticionante cuente con un responsable técnico de la ejecución del proyecto presentado, que sea el interlocutor ante las autoridades competentes en los temas técnicos y que a su vez sea responsable de la implementación del plan en forma solidaria con el productor. Este responsable técnico puede cumplir dicha función para varios proyectos simultáneamente.

Las operaciones de cría deberán cumplimentar lo establecido por la Resolución N° 26/92, respecto a la inscripción del establecimiento a nivel nacional.

La comercialización se restringirá solamente a lo producido en granjas. No se realizará recolección de ejemplares de la vida silvestre, con fines comerciales. Sólo se podrá autorizar la recolección limitada (únicamente de huevos) provenientes de poblaciones silvestres en dos situaciones: a) para conformar planteles iniciales de nuevas granjas y b) para introducir variabilidad genética a granjas ya existentes, cuando ello fuere necesario. En estos casos, la recolección deberá realizarse de un modo sustentable, que garantice la conservación de las poblaciones silvestres, de acuerdo con los resultados del censo previo que se hubiere realizado en el establecimiento.

c) Medidas de control

Todos los ejemplares de las operaciones de cría en granjas serán identificados con el sistema de microprocesadores integrados (“microchips”). Esta identificación será realizada bajo la fiscalización y registro de un organismo competente y en un solo acto, que abarcará a todos los ejemplares juveniles producidos cada año, que hayan sobrevivido hasta una edad de bajo riesgo de muerte (4 meses).

Se implementará un sistema de planillas estandarizadas obligatorias para la fiscalización efectiva de la producción y los movimientos de planteles en las granjas, las cuales integran el presente anexo y cuyo a continuación

1. Planilla para inscripción o relevamiento inicial de granjas de choiques. En esta planilla (que quedará en poder del ente de fiscalización) se transcribirá información sobre el propietario y responsable profesional, ubicación geográfica, características del predio y de la infraestructura disponible, metodologías de cría y manejo, historial de la procedencia y producción de los ejemplares.

2. Planilla para fiscalización estacional de movimientos del plantel de granjas de choiques.

Esta planilla será completada por el productor y el profesional responsable y remitida al menos tres veces por año (estación pre-reproductiva, mitad de la estación reproductiva y estación post-reproductiva) a la autoridad de Fauna Provincial. En ella se consignarán datos de altas (ingresos, puestas, eclosiones) y bajas (ventas, cesiones, muertes, descarte de huevos) del plantel de ejemplares, correspondientes tanto al período actual como al inmediatamente anterior.

3. Planilla para fiscalización de movimientos periódicos del plantel de granjas de choiques.

Esta es una planilla foliada, con información similar a la de la planilla anterior, pero que permanecerá en la granja y deberá ser completada y firmada por el responsable profesional, de manera periódica (semanal en la época reproductiva y mensual en la época no reproductiva). Deberá ser exhibida por el propietario, al ser requerida durante cada fiscalización que se realice en el establecimiento.

Los datos declarados por los productores podrán ser así confrontados con las estadísticas de cría y supervivencia disponibles hasta la fecha para las granjas experimentales de choiques que ya están funcionando. En caso de observarse desvíos significativos de los datos declarados por el establecimiento, respecto a los intervalos de confianza respectivos, se podrá ejercer una vigilancia y/o control más estricto del establecimiento en particular. Esta metodología, además de facilitar la detección de ilícitos, dificultará y desalentará notablemente la adulteración de datos.

El movimiento de animales entre granjas y desde las granjas a los sitios habilitados para el faenado, será comunicado a la autoridad de Fauna de la provincia respectiva y se realizará con guías oficiales específicas. Tanto los establecimientos de faenado como los de manufactura/envasado de productos, deberá llegar registros del ingreso del número y peso o volumen de animales/productos y pesos/volúmenes egresados, discriminando por productos/subproductos.

Los envases y/o productos destinados a comercialización, deberán poseer etiquetas identificando claramente el producto y su peso. En la identificación se deberá incluir un número de serie único y un código que identifique el país (nomenclatura estandarizada), el año y el producto. En el caso de cueros o carne a granel, se cerrarán los embalajes utilizando precintos oficiales, indicándose y registrándose el volumen contenido en cada caso.

PLANILLA PARA FISCALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS PERIÓDICOS DEL PLANTEL EN GRANJAS DE RATI *FOLIO Nº..........*

GRANJA: *CODIGO de identificación:* *AÑO/S: /*

	MACHO			HEMBRA			SUBADULTO			TOTAL	PICHONES					HUEVOS							
	ALTA	BAJAS		ALTA	BAJAS		ALTA	BAJAS		ACTUAL	ALTAS		BAJAS		TOTAL	ALTAS		BAJAS				TOTAL	Profesional
	INGR	VENTA/	MORT	INGR	VENTA/	MORT	INGR	VENTA/	MORT		INGR	NAC	VENTA/	MORT	ACTUAL	INGR	OVIP	DESCARTADO			VENTA/	ACTUAL	Responsable
FECHA		CESION			CESION			CESION					CESION					INF	DET	CONT	CESION		Firma y Sello
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							
/ /																							

PLANILLA PARA LA INSCRIPCIÓN O RELEVAMIENTO INICIAL DE GRANJAS DE RATITES

GRANJA: Propietario: Código de Ident.:

Ubicación (Prov.; Local.cercana; Coordenadas(op.), Catastral (op.):

Fecha de inscripción en Fauna: Provincial: Nacional:

Profesional responsable: Titulo: Matrícula:

Otras Actividades del Establecimiento:

Infraestructura disponible

Electricidad ☐ Agua: Corriente - De Red - De Pozo Potable ☐ P/Ganado ☐

Alambrado ☐ Bebedero ☐ Comedero ☐ Refugio ☐ Tinglado cría ☐

Altura Tipo/s: Tipo/s: Tipo/s: Tipo/s:

Tipo No. No. No. No.

Boyero Eléctrico ☐ Perímetro o área c/ boyero:

CANTIDAD, DIMENSION Y DIPOSICION DE CORRALES:

Características del predio

Barroso ☐ Pendiente: Alta ☐ Drenaje: Bueno ☐ Pastura ☐

Arenoso ☐ Moderada ☐ Regular ☐ Tipo/s

Pedregoso ☐ Llana ☐ Malo ☐

Arcilloso ☐

Otros:

Presencia de animales domésticos

Ganado ☐ Aves ☐ Cánidos ☐ Félidos ☐

Tipo/s: Tipo/s: Tipo/s: Tipo/s:

Cant. Aprox.: Cant. Aprox.: Cant. Aprox.: Cant. Aprox.:

Cuáles contactan c/ ratites ?

Plantel inicial de la granja

No. de: Machos: Subadultos:

Hembras: Pichones:

Procedencia del plantel inicial: Fecha de inicio de la actividad:

Plantel Actual de la granja:

No. de: Adultos: Subadultos: Pichones:

No. de individuos en edad reproductiva: Machos: Hembras:

Edad de los individuos reproductores al inicio de la temporada:

No. de reproductores en uso: Machos: Hembras:

Conformación de grupos reproductivos (Machos / Hembras):

Sistema de identificación: Microchip ☐ Lector ☐

Collares ☐ Pulseras ☐ Marca/s:

Collares 2 Tipo/s:

Alimento	Pichones			Adultos	
	1° etapa	2° etapa	3° etapa	Mantenimiento	Reproducción
Tipo/s					
Marca/s					
Frecuencia/s					
Cant. Total / día					
Cant. total / animal					
Suplemento/s					
Observaciones					

Almacenamiento ☐ Temp. Sala: Tiempo Prom: Higiene:MB -B -R

Incubadora/s ☐ Tipo: Capacidad: Temp.Sala: Temp.Máquina: Higiene:MB -B -R Higiene:MB -B -R

Nacedora/s N☐ Tipo: Capacidad: Temp.Sala: : Temp.Máquina: Higiene: MB -B -R Higiene: MB -B -R

Desinfectante utilizado:

Observac.:

Balanza **Huevos** ☐ Tipo: Precisión: Frecuencia:

Pichones ☐ Tipo: Precisión: Frecuencia: Hasta:

Ovoscopio ☐ Frecuencia: Observ.:

Cría de Pichones

Metodología, Infraestructura y Espacio Disponible

Salas Especiales ☐ Desde: Hasta: Dimensión corral:

Separa p/Tamaño ☐ Dimensión corral: Tipo de separación:

Separa p/ Edad ☐ Tipo de superficie:

Acceso Corral Externo ☐imensión corral: Desnudo ☐

Tipo de separación: Pastura ☐Tipo/s:

Tipo de superficie:

Cría a la Intemperie ☐Desde: Hasta: Tipo de separación:

Tipo de superficie:

Cría Por Adopción ☐bservac.:

Cría Natural ☐ Observac.: Refugio ☐bservac.:

Boyero Eléctrico ☐ Perímetro o área c/ boyero:

Bebederos ☐ Comederos ☐

No. y Tipo/s: No. y Tipo/s:

Medicación utilizada:

Sistema de identificación: Microchip ☐ Lector ☐

Collares ☐ .Pulseras ☐ Marca/s:

Tipo/s: Tipo/s:

INDICES PRODUCTIVOS DE TEMPORADAS PREVIAS					
TEMPORADA	___/___	___/___	___/___	___/___	
Total Huevos Puestos:					
Total Huevos Fértiles:					
Total Huevos Infértiles:					
Total Huevos Descartados:					
Causas principales de descarte:					
Total Huevos Eclosionados:					
Total Pichones Vivos Marzo-Abril:					
Total Juveniles en Agosto/Setiem:					
Causas principales de Muerte:					
Pichones:					
Juveniles:					
Adultos:					

OBSERVACIONES

RELEVO - Apellido y Nombre: Firma: ....

Fecha: / /

Visto del responsable del establecimiento: Firma: ....

Aclaración: ....

Recomendaciones de Manejo (fecha)	Resultados Obtenidos (fecha)

PLANILLA PARA FISCALIZACION ESTACIONAL DE MOVIMIENTOS DEL PLANTEL DE GRANJAS DE RATITES

GRANJA: AÑO/S:

CODIGO de identificación:

PERIODO COMPRENDIDO			DECLARACION ANTERIOR	DECLARACION ACTUAL
MACHOS	ALTA POR INGRESOS			
	BAJAS	VENTAS		
		CESIONES		
		MUERTES		
HEMBRAS	ALTA POR INGRESOS			
	BAJAS	VENTAS		
		CESIONES		
		MUERTES		
SUBADULTOS	ALTA POR INGRESOS			
	BAJAS	VENTAS		
		CESIONES		
		MUERTES		
TOTAL ACTUAL				
PICHONES	ALTAS	INGRESOS		
		NACIMIENTOS		
	BAJAS	VENTAS		
		CESIONES		
		MUERTES		
	TOTAL ACTUAL			
HUEVOS	ALTAS	INGRESOS		
		OVIPOSICION		
	BAJAS	DESCARTE: INFERTILES		
		DESCARTE: DETENIDOS		
		DESCARTE: CONTAMINADOS		
		VENTAS		
		CESIONES		
	TOTAL ACTUAL			

LUGAR: Firma y Sello del Profesional Responsable:

....

FECHA: / /

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 159/2001

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el Expediente Nro. 061-001752/2000 y sus agregados sin acumular Nros. 061-012227/2000 y 061-014206/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177 del 27 de junio de 1991 y 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las TRES (3) planillas que como Anexos I a III forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Ultraproct pomada x 10 grs. a base de 21 hexanoato de fluocortolona, clorhidrato de dibucaína y pivalato de fluocortolona.

ANEXO II: Compresor para GNC nuevo completo modelo C3U 207 GNC, con su motor eléctrico de 110 kW.

ANEXO III: Desmoldante para interior de neumáticos.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 159

PRODUCTO DE EXPORTACION: ULTRAPROCT POMADA X 10 GRS. A BASE DE 21 HEXANOATO DE FLUOCORTOLONA, CLORHIDRATO DE DIBUCAINA Y PIVALATO DE FLUOCORTOLONA

EXPEDIENTE Nº: 061-001752/00

FECHA: 16/02/2000

REINTEGROS POR: 1000 U. (UN MIL UNIDADES)

POSICION 3004.32.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
EUTANOL G (2-OCTILDODECANOL)	2905.19.19	KG	4,0000	17,8877	0	$ 0,0000	0	71,5508 $	5,00	3,5775 $	0,50	0,3578 $
CLORHIDRATO DIBUCAINA	2933.40.19	KG	0,0500	458,634	0	$ 0,0000	0	22,9317 $	5,00	1,1466 $	0,50	0,1147 $
21 HEXANOATO DE FLUOCORTOLONA M20	2937.22.39	KG	0,0094	26589,5	0	$ 0,0000	0	249,9409 $	5,00	12,4970 $	0,50	1,2497 $
PIVALATO DE FLUOCORTOLONA MICRO 20	2937.22.39	KG	0,0092	26682,8	0	$ 0,0000	0	245,4813 $	5,00	12,2741 $	0,50	1,2274 $

FOPEX: 0,0000 589,9048 29,4952 2,9495

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 32,44

(*) 1U.= TUBO x 10 Grs.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 159

PRODUCTO DE EXPORTACION: COMPRESOR PARA GNC NUEVO COMPLETO MODELO C3U 207 GNC, CON SU MOTOR ELECTRICO DE 110 KW

EXPEDIENTE Nº: 061-012227/00

FECHA: 26/09/2000

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

POSICION 8414.80.31

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
COMPRESOR PARA GNC, MARCA SULZER BURCKHARDT	8414.80.31	U	1,0000	65600,3	0	$ 0,0000	0	65.600,250 0 $	14,00	9.184,035 0 $	0,00	0,0000 $

FOPEX: 0,0000 65600,2500 9184,0350 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9184,04

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 159

PRODUCTO DE EXPORTACION: DESMOLDANTE PARA INTERIOR DE NEUMATICOS.

EXPEDIENTE Nº: 061-014206/00

FECHA: 6/11/2000

REINTEGROS POR: 100 KG. (CIEN KILOGRAMOS)

POSICION 3403.99.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TENSIOACTIVO- NO-IONICO ETOXILADO	3402.13.00	KG	4,2000	2,952	0	$ 0,0000	0	12,3984 $	17,00	2,1077 $	0,50	0,0620 $
ACEITE DE SILICONAS – TIPO POLIMETILSILOXANO	3910.00.19	KG	12,2000	2,5187	0	$ 0,0000	0	30,7281 $	17,00	5,2238 $	0,50	0,1536 $

FOPEX: 0,0000 43,1265 7,3315 0,2156

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 7,55

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 160/2001

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 17/07/2001

VISTO el Expediente Nro. 061-002866/97 y sus agregados sin acumular Nros. 061-002867/97, 061-002868/97, 061-002869/97, 061-002870/97, 061-002871/97, 061-002872/97, 061-002873/97, 061-002874/97 y 061-002875/97 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplar en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177 del 27 de junio de 1991 y 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en los DIEZ (10) planillas que como Anexos I a X forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.

ANEXO II: : Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 A.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO V: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70A min. y/o 99,80 min. y/o 99,90 min. y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico y/o 99,85 min.

ANEXO VI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 H..

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050

EXPEDIENTE Nº: 061-002866/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION: 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9790	181,94	0,0576	181,9400 $	10,4797	349,5795 $	2,00	6,9916 $	3,00	10,4874 $

FOPEX: 0,0000

349,5795 — 6,9916 — 10,4874

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 17,48

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A

EXPEDIENTE Nº: 061-002867/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION: 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9642	181,94	0,0574	181,9400 $	10,4434	346,9232 $	2,00	6,9385 $	3,00	10,4077 $

FOPEX: 0,0000

346,9232 — 6,9385 — 10,4077

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 17,35

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

EXPEDIENTE Nº: 061-002868/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9100	181,94	0,0574	181,9400 $	10,4434	337,0620 $	2,00	6,7412 $	3,00	10,1119 $

FOPEX: 0,0000 | 337,0620 | 6,7412 | 10,1119

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 16,85

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE Nº: 061-002869/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9663	181,94	0,0574	181,9400 $	10,4434	347,3053 $	2,00	6,9461 $	3,00	10,4192 $

FOPEX: 0,0000 | 347,3053 | 6,9461 | 10,4192

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 17,37

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN. Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO Y/O 99,85 MIN.

EXPEDIENTE Nº: 061-002870/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION 7601.10.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9523	181,94	0,0219	181,9400 $	3,98449	351,2170 $	2,00	7,0243 $	3,00	10,5365 $

FOPEX: 0,0000 | 351,2170 | 7,0243 | 10,5365

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 17,56

ANEXO VI A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 061-002871/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9654	181,94	0,0574	181,9400 $	10,4434	347,1415 $	2,00	6,9428 $	3,00	10,4142 $

FOPEX: 0,0000 | 347,1415 | 6,9428 | 10,4142

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 17,36

ANEXO VII A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE Nº: 061-002872/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,8186	181,94	0,0315	181,9400 $	5,73111	325,1450 $	2,00	6,5029 $	3,00	9,7543 $
BRIQUETA ALEANTE DE TITANIO 75%	8108.10.00	TN	0,0013	6516,83	0	0,0000 $	0	8,4719 $	2,00	0,1694 $	3,00	0,2542 $

FOPEX: 0,0000 — 333,6169 — 6,6723 — 10,0085

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 16,68

ANEXO VIII A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: 061-002873/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,8152	181,94	0,0315	181,9400 $	5,73111	324,5264 $	2,00	6,4905 $	3,00	9,7358 $
ALAMBRON AL SR. 10%	7605.21.90	TN	0,0018	6091,72	0	0,0000	0	10,9651 $	12,00	1,3158 $	3,00	0,3290 $
BRIQUETA ALEANTE DE TITANIO 75%	8108.10.00	TN	0,0013	6516,83	0	0,0000 $	0	8,4719 $	2,00	0,1694 $	3,00	0,2542 $

FOPEX: 0,0000 — 343,9634 — 7,9758 — 10,3189

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 18,29

ANEXO IX A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: 061-002874/97

FECHA: 8/04/97

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

POSICION 7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7450	181,94	0,0313	181,9400 $	5,69472	311,7906 $	2,00	6,2358 $	3,00	9,3537 $
BRIQUETA ALEANTE DE TITANIO 75%	8108.10.00	TN	0,0013	6516,83	0	0,0000 $	0	8,4719 $	2,00	0,1694 $	3,00	0,2542 $

FOPEX: 0,0000 — 320,2625 — 6,4052 — 9,6079

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 16,01

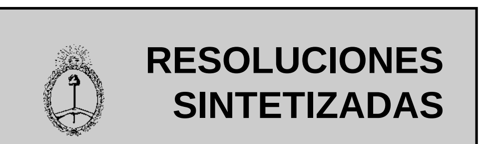
ANEXO X A LA RESOLUCION Nº 160

PRODUCTO DE EXPORTACION:	ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES	EXPEDIENTE Nº:	061-002875/97
		FECHA:	8/04/97
REINTEGROS POR:	1 TN. (UNA TONELADA)	POSICION	7601.20.00

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7379	181,94	0,0313	181,9400 $	5,69472	310,4988 $	2,00	6,2100 $	3,00	9,3150 $
ALAMBRON AL SR. 10%	7605.21.90	TN	0,0037	6091,72	0	0,0000	0	22,5394 $	12,00	2,7047 $	3,00	0,6762 $
BRIQUETA ALEANTE DE TITANIO 75%	8108.10.00	TN	0,0013	6516,83	0	0,0000 $	0	8,4719 $	2,00	0,1694 $	3,00	0,2542 $

FOPEX: 0,0000 — 341,5100 — 9,0841 — 10,2453

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,33



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 1762/2001-SC

Bs. As., 6/6/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3921 a la organización denominada "Asociación Evangélica Cristiana Príncipe de la paz", con sede central ubicada en calle Merced N° 348 de la Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires. Regístrase la firma de Agustín Reyes en su carácter de Presidente de la Entidad, bajo el número 6807 y extiéndese la documentación correspondiente. Dispónese la baja del local filial de la entidad religiosa Iglesia Pentecostal Jesucristo Vive, sito en 9 de Julio N° 1364 de la Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 2088/2001-SC

Bs. As., 25/6/2001

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "Organización General de la Iglesia de Dios (7° Día) en Argentina", con sede central ubicada en Lote 62, Manzana M, Lado B, Sección XXI, Colonia Aristóbulo del Valle, Dpto. Guaraní, Ciudad de San Vicente, Provincia de Misiones.

Resolución 2094/2001-SC

Bs. As., 25/6/2001

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "Iglesia Jesucristo La Palabra Viviente", con sede central ubicada en calle 807 N° 1748, Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 2095/2001-SC

Bs. As., 25/6/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3318 a la organización denominada "Iglesia Evangélica Pentecostal Primitiva Jesús es el Camino", con sede central en calle 560 N° 703, Barrio San Jorge, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires. Regístrase la firma de Daniel Alviri Colque en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6865 y extiéndese la documentación correspondiente.

Resolución 2100/2001-SC

Bs. As., 25/6/2001

No hacer lugar al recurso de reconsideración deducido por la entidad denominada "Asociación Civil Comunicaciones El Puente". Elévanse las actuaciones al señor Canciller de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Decreto N° 1759/72, previa notificación al recurrente.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 3261/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 51-2386
Solicitante: Olivetti Argentina S.A.C. e I.
Tipo: Facsímil
Marca: Olivetti
Modelo: OFX-560

Disposición 3262/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 51-2387
Solicitante: Olivetti Argentina S.A.C. e I.
Tipo: Facsímil
Marca: Olivetti
Modelo: OFX-580

Disposición 3263/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 51-2388
Solicitante: Olivetti Argentina S.A.C. e I.
Tipo: Facsímil
Marca. Olivetti
Modelo: OFX-525N

Disposición 3264/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Número: 22.2389
Solicitante: Multiradio S.A.
Tipo: Transceptor para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces
Marca: Marconi
Modelo: VT-870

Disposición 3265/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 17-2385
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Motorola
Modelo: V 60 t

Disposición 3266/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 51-2390
Solicitante: 3Com International Inc.
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: 3 Com
Modelo: 3CRWE50194

Disposición 3267/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 68-2391
Solicitante: Panasonic Argentina S.A.
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: Panasonic
Modelo. KX-TC1403AG W/B

Disposición 3268/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Ditel S.R.L.
Número de inscripción: 40-1804
Tipo: Transmisor de Televisión
Marca: Ditel
Modelo: TDV 5000

Disposición 3269/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Naveiro, Raúl Jorge
Norma: SC-Q2-60.09
Número de inscripción: 02-1245
Tipo: Transceptor HF/BLU
Marca: RLC
Modelo: 84

Disposición 3270/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Hellermanntyton S.R.L.
Codificación: C-1206
Tipo: Sistema de Medición de Redes
Marca: Hekimian
Modelo: ITMS

Disposición 3271/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: Millicom Argentina S.A.
N° inscripción en Comercialización: AL 30-1396

Disposición 3272/2001-GI

Bs. As., 12/7/2001

Otórgase la renovación de la inscripción al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Siemens S.A.
Codificación: C-0948
Tipo: Sistema Inalámbrico Digital de Acceso a la Red Telefónica Pública para Uso Privado.
Marca: Siemens
Modelo: Hicom Cordless E

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1126/2001

Bs. As., 12/7/2001

VISTO la Resolución COMFER N° 1620 del 29 de diciembre de 2000 mediante la cual se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel de este organismo, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y la Resolución N° 481/94 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de cubrir los cargos que están abiertos por designaciones transitorias de la planta permanente que se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Que en el Capítulo II, Título III del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) se establece el mecanismo de selección para la cobertura de los cargos simples en los organismos comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que conforme al mencionado Decreto, para llevar a cabo el Proceso de Selección resulta necesario realizar la convocatoria de la Delegación Jurisdiccional del Comité Permanente de Carrera, que a los efectos se constituirá en Organo de Selección.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 481/94 establece los mecanismos de difusión para estas convocatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a Concurso General para la cobertura de los cargos simples del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Constitúyese como Organo de Selección a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera para instrumentar todas las etapas del Proceso de Selección, incluidos los perfiles del llamado a concurso.

ARTICULO 3° — Fíjase como fechas de convocatoria para la inscripción del presente concurso entre el día 1° y 7 de agosto 2001, hasta las 16:00 horas.

ARTICULO 4° — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional en Suipacha N° 765, piso 4° —Dirección de Personal— de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 11:00 a 16:00 horas.

ARTICULO 5° —Regístrese, publíquese, notifíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

NOMINA DE CARGOS A CONCURSAR

ORGANISMO: COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

CONCURSO: General

UNIDAD: Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Departamento Atención al Usuario

NIVEL: C CANTIDAD DE VACANTES: 1

UNIDAD: Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación - Dirección Fiscalización de Emisiones - Coordinación General Centros de Supervisión.

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Centro de Supervisión Catamarca

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Centro de Supervisión Jujuy

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Centro de Supervisión Mar del Plata

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Centro de Supervisión Santa Fe

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Centro de Supervisión Bariloche

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

UNIDAD: Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Departamento Registro Servicios de Radiodifusión

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

UNIDAD: Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos - Coordinación Infraestructura y Servicios

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Departamento Infraestructura y Servicios

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

UNIDAD: Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos - Coordinación General Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

DENOMINACION DEL PUESTO: Jefe del Departamento Mesa de Entradas

NIVEL: D CANTIDAD DE VACANTES: 1

e. 24/7 N° 357.933 v. 24/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1202/2001

Bs. As., 19/7/2001

VISTO la Resolución Nº 1138-COMFER/01 y el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 381-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución citada en el “Visto” se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 3º incisos a) y b) del Decreto Nº 883/01.

Que por el artículo 2º del acto administrativo citado en el considerando precedente, se aprobó el cronograma mediante el cual se establecen los días y horas en que se realizarán las aperturas de las ofertas que se presenten en aquellos procedimientos concursales, el que constituye el Anexo I.

Que en el Anexo precitado se fijó para el día 8 de octubre de 2001 la apertura de CINCO (5) concursos públicos, resultando ser ese día inhábil.

Que se consignó erróneamente la frecuencia correspondiente al concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo respecto del concurso para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, se consignó un canal que no se condice con la frecuencia objeto de aquel procedimiento.

Que idéntica solución corresponde aplicar respecto del concurso convocado para la localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN en la frecuencia 101.9 MHz., Canal 270, siendo la categoría correcta la “D”.

Que en virtud de las modificaciones señaladas, corresponde rectificar el Anexo II de la Resolución citada, en cuanto dispone que los actos de apertura se efectuarán entre los días 14 de Septiembre y 10 de octubre del año 2001, en los términos del artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) reglamentario de la Ley Nº 19.549.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285, 101 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y su similar Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reasígnase como nueva fecha para la apertura de los concursos públicos convocados para el día 8 de octubre de 2001, el día 12 del mismo mes y año, manteniendo el lugar y horario establecidos por Resolución Nº 1138-COMFER/01.

ARTICULO 2º — Rectifícase la Frecuencia “98.9” consignada en el Anexo I de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 correspondiente al concurso público convocado para el día 20 septiembre de 2001 a las 11 horas, para la localidad de OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES, en “100.5”.

ARTICULO 3º — Rectifícase el Canal “273” consignado en el Anexo I de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 correspondiente al concurso público convocado para el día 1º de octubre de 2001 a las 13 horas, para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, en “270”.

ARTICULO 4º — Rectifícase la categoría “C” consignada en el Anexo I de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 correspondiente al concurso público convocado para el día 21 de Septiembre de 2001 a las 16:30 horas, para la localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, por la categoría “D”.

ARTICULO 5° — Rectifícase el ANEXO II de la Resolución Nº 1138-COMFER/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: “EDICTO - EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION LLAMA A CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACION DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE FRECUENCIA, CANALES Y CATEGORIAS INCLUIDAS EN EL CRONOGRAMA CORRESPONDIENTE. LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LOS RESPECTIVOS LLAMADOS PODRAN SER ADQUIRIDOS EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION SITO EN LA CALLE SUIPACHA 765 – PISO 5º - DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, EN EL HORARIO DE 9:30 A 17:30 HORAS O EN LOS CENTROS DE SUPERVISION DEL INTERIOR DEL PAIS, PREVIA ACREDITACION DEL PAGO DEL VALOR DEL PLIEGO EL QUE DEBERA SER OBLADO MEDIANTE DEPOSITO EN EFECTIVO EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, A LA ORDEN DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, EN LA CUENTA CORRIENTE Nº 2795/47, POR MEDIO DE LAS BOLETAS DE DEPOSITO QUE EL COMITE FEDERAL PROVEERA Y PODRAN SER ADQUIRIDAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION

DEL PRESENTE. LOS ACTOS DE APERTURA SE EFECTUARAN ENTRE LOS DIAS 14 DE SEPTIEMBRE Y 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001, CONFORME LAS LOCALIZACIONES, CATEGORIAS Y FRECUENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CRONOGRAMA APROBADO POR LA PRESENTE RESOLUCION".

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 24/7 N° 357.930 v. 24/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1138/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente N° 381-COMFER/01, los Decretos N° 310/98, 2/99 y 883/01 y la Resolución N° 180-SG/01, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 883/01, modificatorio de su similar N° 310/98, se estableció la competencia de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para efectuar los llamados a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el territorio de la Nación.

Que en virtud del primero de los actos mencionados, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dictó la Resolución N° 180-SG/01 la que aprueba en su artículo 1° los pliegos elaborados por este Organismo para los concursos referidos en el primer considerando de la presente y en su artículo 2° instruye al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a efectuar los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Básico Nacional del servicio de Frecuencia Modulada incluidas en el cronograma por el cual se establezcan los días y horas en que se realizarán los actos de apertura de ofertas que se presenten en aquellos, que por la presente Resolución se aprueba.

Que atento a ello y a fin de continuar con la implementación del "Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada", corresponde efectuar un nuevo llamado a concurso para otorgar las licencias de los servicios mencionados.

Que a tal fin resulta menester fijar los días y horas en que se efectuará la apertura de los concursos, como así también las localizaciones y características técnicas de las frecuencias a concursar, conforme el cronograma que como ANEXO I forma parte integrantes de la presente.

Que a fin de instrumentar las distintas etapas del proceso concursal, previo a la apertura de los respectivos concursos, corresponde instruir a las áreas de este COMITE FEDERAL para que actúen en sus esferas de competencia.

Que ello implica la distribución de los Pliegos de Bases y Condiciones a los distintos CENTROS DE SUPERVISION DEL INTERIOR, en todas aquellas localizaciones en que se llame a concurso, la publicación de los llamados en el principal diario de las localidades en que se efectúen aquellos, la difusión de las frecuencias a concursar en las emisoras que conforman el SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION y la puesta a disposición de los interesados de las boletas de depósito necesarias para adquirir los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a concurso público, a partir del día siguiente de la publicación de la presente, para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 3°, inciso a) y b) del Decreto N° 883/01, modificatorio de su similar N° 310/98 en las localizaciones, categorías y frecuencias comprendidas en el cronograma que como ANEXO I integra la presente.

ARTICULO 2° — Apruébase el cronograma, que como ANEXO I integra la presente, mediante el cual se establecen los días y horas en que se realizarán las aperturas de las ofertas que se presenten en los concursos públicos referidos en el artículo precedente. Las ofertas deberán ser presentadas en la fecha establecida en el referido cronograma, dentro de las DOS (2) horas anteriores y hasta la hora de apertura del respectivo concurso en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sita en la calle Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Dispónese que los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a los llamados a los concursos incluidos en el cronograma que conforma el ANEXO I de la presente, podrán ser retirados en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION sito en la calle Suipacha 765, piso 3° de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 9:30 a 17:30 horas o en los centros de supervisión del interior del país, previa acreditación del pago del valor del pliego, el que deberá ser oblado mediante depósito en efectivo en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en la cuenta corriente N° 2795/47 sucursal Plaza de Mayo, por medio de las boletas de depósito que este COMITE FEDERAL proveerá a partir del día siguiente a la publicación de la presente.

ARTICULO 4° — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL SUPERVISION Y EVALUACION, para que distribuya los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados por Resolución N° 180-SG/01 y las boletas de depósito correspondientes para la compra de aquellos, en los Centros de Supervisión del interior del país y para que gestione a través de las emisoras integrantes del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION la difusión del presente llamado a concurso, conforme el ANEXO II de la presente.

ARTICULO 5° — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS y RECURSOS HUMANOS, para que provea las boletas de depósito necesarias para efectuar la compra de los Pliegos de Bases y Condiciones respectivos, como así también gestione la publicación del ANEXO II de la presente Resolución en el periódico de mayor circulación de las localizaciones enumeradas en el cronograma que por este acto se aprueba.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

CRONOGRAMA DE LLAMADOS A CONCURSO DE RADIOS F.M.

N°	FECHA	HORA	LOCALIDAD	PROVINCIA	FRECUENCIA	CATEG.	CANAL	OBSERV.
1	14/9	11.00	JUNIN	BUENOS AIRES	94,1	D	231	
2	14/9	13.00	ZARATE	BUENOS AIRES	97,1	D	246	
3	14/9	16.00	25 DE MAYO	BUENOS AIRES	93.9	D	230	
4	14/9	18.00	ARRECIFES	BUENOS AIRES	100.3	D	262	
5	17/9	11.00	AZUL	BUENOS AIRES	94.1	D	231	
6	17/9	13.00	BAHIA BLANCA	BUENOS AIRES	94.7	D	234	
7	17/9	16.00	BALCARCE	BUENOS AIRES	101.7	D	269	
8	17/9	18.00	BARADERO	BUENOS AIRES	100.9	D	265	
9	18/9	11.00	BRAGADO	BUENOS AIRES	98.5	D	253	
10	18/9	13.00	CHIVILCOY	BUENOS AIRES	102.9	D	275	
11	18/9	15.00	CHASCOMUS	BUENOS AIRES	94.5	D	233	
12	18/9	16.30	DOLORES	BUENOS AIRES	97.1	D	246	
13	18/9	18.00	GRAL. MADARIAGA	BUENOS AIRES	97.3	D	247	
14	19/9	11.00	JUNIN	BUENOS AIRES	95.7	D	239	
15	19/9	13.00	LAS FLORES	BUENOS AIRES	95.3	D	237	
16	19/9	15.00	RAMALLO	BUENOS AIRES	104.7	D	284	
17	19/9	16.30	NECOCHEA	BUENOS AIRES	97.3	D	247	
18	19/9	18.00	9 DE JULIO	BUENOS AIRES	94.5	D	233	
19	20/9	11.00	OLAVARRIA	BUENOS AIRES	98.9	D	263	
20	20/9	13.00	PERGAMINO	BUENOS AIRES	97.1	D	246	
21	20/9	15.00	SALADILLO	BUENOS AIRES	92.3	D	222	
22	20/9	16.30	SAN CARLOS DE BOLIVAR	BUENOS AIRES	93.5	D	228	
23	20/9	18.00	SAN NICOLAS	BUENOS AIRES	92.5	D	223	
24	21/9	11.00	TANDIL	BUENOS AIRES	100.1	D	261	
25	21/9	13.00	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES	96.1	D	241	
26	21/9	15.00	S. M. DE TUCUMAN	TUCUMAN	100.1	B	261	
27	21/9	16.30	S. M. DE TUCUMAN	TUCUMAN	101.9	C	270	
28	21/9	18.00	S. M. DE TUCUMAN	TUCUMAN	100.7	D	264	
29	24/9	11.00	C. AUT. DE BS. AS.	C. A. BS. AS.	106.9	A	295	
30	24/9	13.00	LINCOLN	BUENOS AIRES	93.5	D	228	
31	24/9	16.00	CORDOBA	CORDOBA	104.1	D	281	
32	24/9	18.00	CORDOBA	CORDOBA	102.9	A	275	
33	25/9	11.00	RIO CUARTO	CORDOBA	92.5	B	223	
34	25/9	13.00	MENDOZA	MENDOZA	101.5	C	268	
35	25/9	16.00	MENDOZA	MENDOZA	102.1	C	271	
36	25/9	18.00	MENDOZA	MENDOZA	91.9	D	220	
37	26/9	11.00	LA PLATA	BUENOS AIRES	104.7	D	284	
38	26/9	13.00	V. GESELL	BUENOS AIRES	95.5	D	238	
39	26/9	16.00	PINAMAR	BUENOS AIRES	98.9	D	255	
40	26/9	18.00	AVELLANEDA	BUENOS AIRES	104.3	D	282	
41	27/9	11.00	SAN ANDRES DE GILES	BUENOS AIRES	94.5	D	233	
42	27/9	13.00	SANTA FE	SANTA FE	104.7	A	284	
43	27/9	15.00	SANTA FE	SANTA FE	106.7	B	294	
44	27/9	16.30	G. ROSARIO	SANTA FE	105.1	A	286	
45	27/9	18.00	G. ROSARIO	SANTA FE	100.7	D	264	
46	28/9	11.00	RECONQUISTA	SANTA FE	98.9	D	255	
47	28/9	13.00	VENADO TUERTO	SANTA FE	101.3	D	267	
48	28/9	15.00	CORRIENTES	CORRIENTES	102.1	A	271	
49	28/9	16.30	CORRIENTES	CORRIENTES	104.5	D	283	
50	28/9	18.00	PASO DE LOS LIBRES	CORRIENTES	102.7	D	274	
51	1/10	11.00	SAN SALVADOR DE JUJUY	JUJUY	98.5	B	253	
52	1/10	13.00	SAN SALVADOR DE JUJUY	JUJUY	101.9	D	273	
53	1/10	15.00	LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN	JUJUY	104.1	D	281	
54	1/10	16.30	PUERTO MADRYN	CHUBUT	99.1	D	256	
55	1/10	18.00	COMODORO RIVADAVIA	CHUBUT	100.3	C	262	
56	2/10	11.00	RAWSON	CHUBUT	98.7	D	254	
57	2/10	13.00	ESQUEL	CHUBUT	102.5	D	273	
58	2/10	15.00	SAN JUAN	SAN JUAN	99.3	B	257	
59	2/10	16.30	SAN JUAN	SAN JUAN	104.9	C	285	
60	2/10	18.00	SANTA ROSA	LA PAMPA	101.9	D	270	
61	3/10	11.00	GENERAL PICO	LA PAMPA	101.1	D	266	
62	3/10	13.00	LA RIOJA	LA RIOJA	100.1	D	261	
63	3/10	15.00	RIO GALLEGOS	SANTA CRUZ	100.5	D	263	
64	3/10	16.30	FORMOSA	FORMOSA	96.9	C	245	
65	3/10	18.00	RESISTENCIA	CHACO	97.9	C	250	
66	4/10	11.00	POSADAS	MISIONES	99.3	D	257	
67	4/10	13.00	PUERTO IGUAZU	MISIONES	104.3	D	282	
68	4/10	15.00	SALTA	SALTA	103.5	A	278	
69	4/10	16.30	SALTA	SALTA	101.5	B	268	
70	4/10	18.00	SALTA	SALTA	99.7	C	259	
71	5/10	11.00	S. FERNANDO DEL VALLE CATAMARCA	CATAMARCA	99.3	B	257	
72	5/10	13.00	S. FERNANDO DEL VALLE CATAMARCA	CATAMARCA	98.1	D	251	
73	5/10	15.00	SAN LUIS	SAN LUIS	100.9	D	265	
74	5/10	16.30	VILLA MERCEDES	SAN LUIS	98.9	D	255	
75	5/10	18.00	NEUQUEN	NEUQUEN	103.1	A	276	
76	8/10	11.00	NEUQUEN	NEUQUEN	98.7	D	254	
77	8/10	13.00	CIPOLLETTI	RIO NEGRO	102.5	B	273	
78	8/10	15.00	GRAL. ROCA	RIO NEGRO	95.5	D	238	
7/9	8/10	16.30	SAN CARLOS DE BARILOCHE	RIO NEGRO	102.5	D	273	

N°	FECHA	HORA	LOCALIDAD	PROVINCIA	FRECUENCIA	CATEG.	CANAL	OBSERV.
80	8/10	18.00	RIO GRANDE	TIERRA DEL FUEGO	103.5	D	278	
81	9/10	11.00	SAN FRANCISCO	CORDOBA	92.1	D	221	
82	9/10	13.00	VILLA MARIA	CORDOBA	99.9	D	260	
83	9/10	15.00	GRAL. ALVEAR	MENDOZA	102.1	D	271	
84	9/10	16.30	CONCEPCION	TUCUMAN	102.1	D	271	
85	9/10	18.00	S. DEL ESTERO	S. DEL ESTERO	102.9	C	275	
86	10/10	11.00	S. DEL ESTERO	S. DEL ESTERO	98.5	A	253	
87	10/10	13.00	TERMAS DE RIO HONDO	S. DEL ESTERO	100.9	D	265	
88	10/10	15.00	SAN RAFAEL	MENDOZA	96.7	D	244	
89	10/10	16.30	SAN RAFAEL	MENDOZA	96.1	C	241	
90	10/10	18.00	USHUAIA	TIERRA DEL FUEGO	103.7	B	279	

ANEXO II

EDICTO

El Comité de Radiodifusión llama a Concurso Público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones, frecuencias, canales y categorías incluidas en el cronograma correspondiente.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y particulares para los respectivos llamados podrán ser adquiridos en el Comité Federal de Radiodifusión sito en la calle Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:30 a 17:30 horas o en los Centros de Supervisión del interior del país, previa acreditación del pago del valor del Pliego el que deberá ser oblado mediante depósito en efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Comité Federal de Radiodifusión, en la cuenta corriente N° 2795/47, por medio de las boletas de depósito que el Comité proveerá y podrán ser adquiridos a partir del día siguiente de la publicación del presente.

Los actos de apertura se efectuarán entre los días 14 de septiembre y 10 de octubre del año 2001, conforme las localizaciones, categorías y frecuencias establecidas en el cronograma aprobado por la presente resolución.

e. 24/7 N° 357.931 v. 24/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.297

Bs. As., 13/7/2001

VISTO, el Expte. Nº 40.784 del Registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los artículos 30, 33, 34 y 35 de la Ley Nº 20.091, sus respectivas reglamentaciones y la Resolución Nº 27.907 del 28/12/2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se han establecido normas que regulan el tratamiento de las disponibilidades e inversiones constituidas en el exterior.

Que la misma tuvo por fin establecer pautas claras tanto en lo referente a cuáles son los diferentes tipos de activos admitidos, así como introducir requisitos de calificación, lo que redunda en un incremento en la calidad de los mismos.

Que resulta necesario adecuar dicha normativa en función de las características propias de la operatoria que desarrollan las entidades que operan en forma exclusiva en seguros de vida y de retiro.

Que ha tenido especial participación en el análisis de la norma que ha de dictarse la Subsecretaría de Servicios Financieros, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Nación.

Que asimismo han tomado intervención las Gerencias Jurídica, de Control y Técnica de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplázase el punto 30.2.1. inc. b, del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

"b) Inversiones y disponibilidades constituidas en el exterior que excedan el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital mínimo a acreditar.

Para aquellas entidades que operen en forma exclusiva en seguros de vida y de retiro, el límite indicado en el párrafo precedente se elevará al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital mínimo a acreditar o el que surja por aplicación del punto 35.1.1 d) segundo y tercer párrafo del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, el que sea mayor. Para los contratos de seguros celebrados con anterioridad al 9 de agosto de 2001, el límite del punto 35.1.1.d) segundo y tercer párrafo podrá incrementarse por los importes que surjan de la aplicación de los puntos 30.1.3.1.a ó 30.1.5.b, según corresponda, en relación con los compromisos técnicos correspondientes a tales contratos.

Sólo se admitirán para la determinación del Capital Computable, a los fines indicados en los párrafos precedentes, los siguientes tipos de inversiones:

1.1. Depósitos a la vista o a plazo fijo constituidos en entidades financieras del exterior localizadas en países cuyas emisiones de deuda en moneda local o extranjera tengan una calificación internacional de riesgo AA o superior, y donde tales entidades financieras tengan, como mínimo, una calificación internacional de riesgo AA o equivalente.

1.2. Bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior.

1.3. Títulos valores —obligaciones y acciones— emitidos por empresas constituidas en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.). En este caso, se requiere que las empresas emisoras mantengan en vigencia obligaciones que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior, debiendo tratarse, a su vez, de títulos de alta liquidez, con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados de valores que operen en plazas de países integrantes de la mencionada organización (O.C.D.E.), no pudiendo superar, el valor de la tenencia de cada título, el 5% del importe diario transado en esas bolsas, medido según el promedio de los movimientos de los últimos doce meses que haya registrado cada especie.

1.4. Cuotas partes de Fondos comunes de inversión cuyos activos subyacentes sean los especificados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 o aquellos fondos cuya calificación internacional sea AA o superior.

Dichas inversiones deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

i. Todos los títulos representativos de las inversiones a que se hace referencia en los puntos precedentes deberán estar depositados en las entidades bancarias habilitadas para recibir depósitos en custodia por el BCRA, quienes al efecto deberán mantener subcuentas a nombre de las entidades aseguradoras en las centrales de depósito del exterior; en el Banco de la Nación Argentina o en la Caja de Valores S.A.

ii. Las entidades aseguradoras deberán hacer saber a las entidades depositarias, que se encuentran relevadas del secreto bancario ante cualquier requisitoria que les formule la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionada con la constitución de tales depósitos, incluyendo, pero no limitándose a ello, sus saldos y movimientos de altas y bajas. Este Organismo no computará a ningún efecto, las tenencias de inversiones que no se hayan podido verificar por causa de que la entidad depositaria haya rehusado dar la información requerida.

iii. El tipo de inversiones detallada en los puntos 1.3. y 1.4. precedentes no podrán exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del límite total de inversiones a constituir en el exterior conforme a la normativa que se establece en el presente punto 30.2.1 inc. b.

iv. Las calificaciones de riesgo a que se hace mención en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 deberán ser emitidas por alguna o algunas de las siguientes calificadoras de riesgo internacional:

Moody´s Investors Service
Standard and Poor´s International Ratings Ltd.
Fitch IBCA Ltd."

ARTICULO 2º — Incorpórase como inciso d) del punto 35.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora el siguiente:

"d.- Inversiones constituidas en el exterior, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) como máximo.

El citado límite se elevará al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para aquellas entidades que operen en forma exclusiva en seguros de vida y de retiro.

El límite establecido en el párrafo precedente regirá para los importes de reservas técnicas correspondientes a contratos de seguros que se celebren a partir del 9 de agosto de 2001. Para los contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, continuará rigiendo, en lo que respecta al límite de inversiones en el exterior, la normativa que fuera aplicable a la aseguradora hasta el 8 de agosto de 2001.

ARTICULO 3º — Incorpórase al final del punto 39.8.1.A.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora lo siguiente: "Se aclara que en los casos de fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros los respectivos activos subyacentes deberán tratarse de inversiones admitidas por las normas vigentes".

ARTICULO 4º — Las inversiones constituidas en el exterior quedan incluidas dentro del régimen informativo previsto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Nº 25.299.

ARTICULO 5º — Las entidades que operan en forma exclusiva en vida y retiro, con el fin de reflejar en los estados contables el límite dispuesto por la presente Resolución respecto de los contratos anteriores y de los nuevos contratos que se celebren a partir del 9 de agosto de 2001, las mismas deberán contabilizar las reservas técnicas de forma tal de diferenciar tales operaciones, identificando en las cuentas utilizadas para los nuevos contratos el número de la presente Resolución.

Asimismo, en nota a los estados contables deberán indicar el monto total de las Reservas constituidas, discriminando el que corresponda a contratos hasta el 8 de agosto 2001 y posteriores. En el dictamen del actuario que acompañe los estados contables, el profesional deberá consignar, además de los requisitos exigidos por la normativa vigente, los montos que correspondan a cada una de ellas.

ARTICULO 6º — Las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la presente Resolución no resultan aplicables a las entidades de Seguro de Retiro en cuanto a las coberturas de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas Vitalicias de Riesgos del Trabajo, respecto de las cuales rige lo establecido por Resoluciones Nº 25.353 y 25.565.

ARTICULO 7º — La presente Resolución entrará en vigencia el 9 de agosto de 2001.

ARTICULO 8º — Déjase sin efecto a partir del día de la fecha, la Resolución Nº 27.907 del 8/12/00.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

e. 24/7 N° 358.096 v. 24/7/2001

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 58/2001-SAFJP

En la edición del 16 de julio de 2001, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Resolución, se deslizó en el Visto el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "Visto, la Resolución SAFJP N° 57 de fecha 10 de julio de y las constancias del..."

DEBE DECIR: "Visto, la Resolución SAFJP N° 57 de fecha 11 de julio de 2001 y las constancias del..."

e. 24/7 N° 357.301 v. 24/7/2001